

SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

TOMO V **EL LAVADO DE DINERO Y SU PROCESO DE PREVENCIÓN**

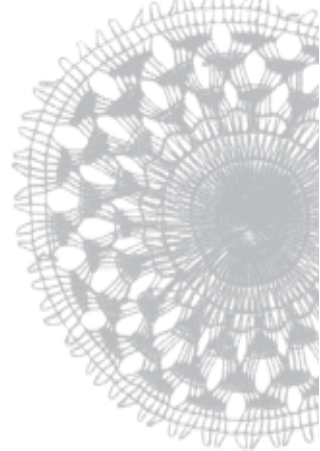
LETICIA MARÍA MENGUAL MAZACOTTE

gtz



Ministerio Público





PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

GTZ – COOPERACIÓN TÉCNICA ALEMANA

TOMO V:
**EL LAVADO DE DINERO
Y SU PROCESO DE PREVENCIÓN**

LETICIA MARÍA MENGUAL MAZACOTTE

ASUNCIÓN – PARAGUAY
2005

© Cooperación Técnica Alemana GTZ.

Las opiniones contenidas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la GTZ.

Están autorizadas la reproducción y la divulgación por cualquier medio del contenido de este material, siempre que se cite la fuente.

Este texto no tiene fines de lucro; por lo tanto, no puede ser comercializado en el Paraguay ni en el extranjero.

Autor: Leticia María Mengual Mazacotte.

Tutor: Dr. Luis María Benítez Riera.

Coordinadores:

Abog. José María Cabral,

Abog. Andrea Heisel,

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude,

Abog. Carmen Montanía,

Prof. Lic. José Manuel Reyes Tello.

Edición: Dora Cristaldo Raskin.

Armado: Gigi Laterza.

Primera edición: 500 ejemplares.

Impresión: Ricor Grafic S.A.

Asunción, Paraguay.

Diciembre 2005.

ÍNDICE

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN.

Presentación	9
Introducción	13
Una visión desde los alumnos	15
Evaluación del proyecto desde la perspectiva de los coordinadores	19
Evaluación del proyecto. Resumen ejecutivo del informe final	25
La investigación científica	45

EL LAVADO DE DINERO Y SU PROCESO DE PREVENCIÓN

Agradecimiento	49
Introducción	51

CAPÍTULO I

Visión sobre el lavado de dinero. Evolución histórica.	55
---	----

1. Orígenes	57
1.1. El tipo penal en sus orígenes	58
2. Normas Internacionales	59
2.1. Declaración de Basilea	60
2.2. Convenio de Estrasburgo	61
2.3. Convención de Viena	63
2.4. Recomendaciones del Grupo de Acción	64
2.5. La Directiva de la Comunidad Europea 91/308/CEE	66
2.6. El Reglamento Modelo Americano	68
2.7. Convención de Palermo	69
3. Concepto	70

CAPÍTULO II

Bases normativas y características del lavado de dinero	75
1. Componentes de la integración	77
1.1. Simulación de la ilicitud	78
1.2. Penetración de la actividad	79
1.3. Legitimación del producto	80
2. Etapas del proceso del lavado de dinero	80
2.1. Primera Etapa. Colocación de los bienes o del dinero en efectivo	80

2.1.1. Conocimiento del cliente	81
2.1.1.1. Qué encierra conocer al cliente	81
2.1.1.2. Etapas del conocimiento del cliente	82
a. Preparación y diseño	82
b. Vinculación del solicitante del servicio	82
c. Análisis de la información obtenida	82
d. Prestación del servicio	83
e. Actualización de datos	83
2.2. Segunda etapa. Transformación de los fondos	84
2.3. Tercera etapa. Integración de los fondos.....	84

CAPITULO III

Lavado de Dinero en Paraguay.....	85
1. Generalidades	87
2. Orígenes	87
3. Actualidad. Legislación aplicable	91
3.1. Bien jurídico protegido	95
3.2. Sujetos	95
3.3. Determinación del tipo objetivo	96
3.4. Determinación del tipo subjetivo requerido por la norma	96
3.5. Condiciones de punibilidad	97

3.6. Condiciones o circunstancias especiales	97
4. Sistema de Prevención utilizado	98

CAPÍTULO IV

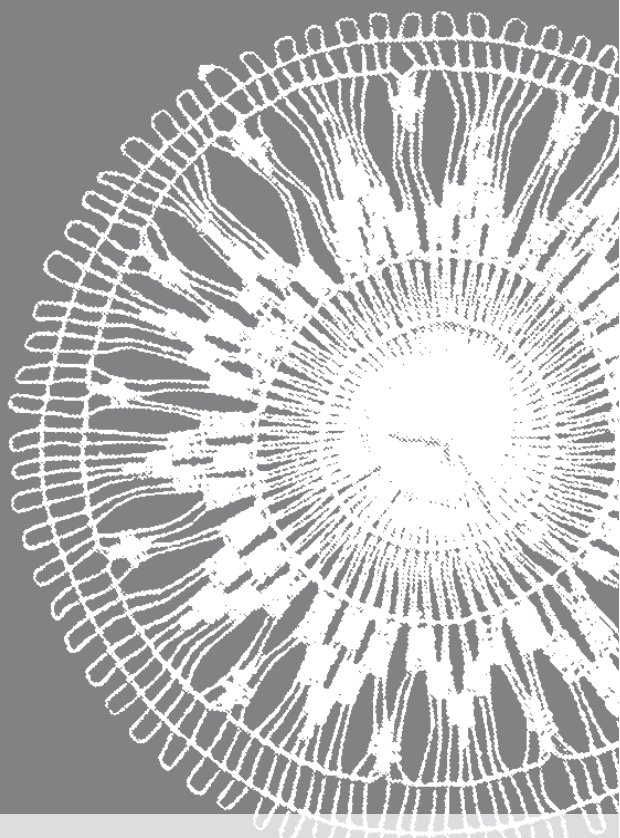
Lavado de Dinero en América.	101
1. Derecho Comparado	103
1.1. Legislación Argentina	103
1.2. Legislación Boliviana	104
1.3. Legislación Brasileira	105
1.4. Legislación Chilena	105
1.5. Legislación Colombiana	106
1.6. Legislación Ecuatoriana	107
1.7. Legislación Peruana	107
1.8. Legislación Uruguaya	108

CAPÍTULO V

Aportes y Conclusiones.	109
1. Control por parte de la SEPRELAD	111
2. Inclusión del Notario Público como sujeto obligado	114
3. Decreto complementario de la ley 1015/97	115
Bibliografía	116
Anexos	119

PROYECTO DE FORMACIÓN DE ESTUDIANTES
UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN



PRESENTACIÓN

La Cooperación Técnica Alemana, GTZ, a través de su proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal”, conjuntamente con el Ministerio Público, se comprometieron a dirigir sus esfuerzos a lograr que los operadores de justicia apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y a desarrollar mayor competencia en los mismos. Una de sus principales líneas de acción es la de “concertación”, que apunta al fortalecimiento de acciones coordinadas entre los actores involucrados, cuyo rol de intermediación se realiza bajo el mandato del Ministerio Público.

En una primera etapa de análisis y consenso en la que participaron todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Universidades y Colegio de Abogados) se han detectado tanto falencias respecto a la implementación de la reforma penal como falta de participación y conocimiento de la sociedad civil; y una preocupación de la justicia relacionada a la deficiencia del área de formación de los futuros juristas, o sea del sistema universitario.

Considerando que el sistema educativo y las universidades en particular, son una pieza fundamental no solamente para lograr superar estas falencias sino también para la construcción de una sociedad democrática, se definió una primera estrategia a través de un proyecto de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica”, con el objetivo a corto plazo de formar y capacitar a jóvenes estudiantes como también obtener datos y cifras vinculados al orden jurídico-penal con los cuales no se cuenta en el país. A

largo plazo, el impacto esperado es que desde el proyecto se impulsen propuestas que provoquen y promuevan nuevas reflexiones (o nuevas orientaciones) en el ámbito de la política criminal, de manera a constituirse en una herramienta importante y válida para acompañar a los actores de la justicia en su tarea dedicada a la sociedad y al ciudadano.

El ofrecimiento de esta oportunidad fue tomado por los jóvenes estudiantes de derecho de diferentes universidades del país, y motivó el inicio de un valioso esfuerzo intelectual en el campo de la investigación con una orientación científica. El apoyo técnico incluyó clases de metodología y asistencia individual a cada uno de los participantes a través de un calificado equipo de tutores.

Al cierre del proyecto, deseamos mostrar los frutos y resultados a través de esta colección abierta que incluye una serie de publicaciones que responden a los trabajos particulares de algunos de los alumnos. No obstante, es necesario destacar que la mayoría de alumnos también lograron el nivel esperado en cuanto a calidad de investigación, aunque sus trabajos están en proceso de ajustes finales y podrían ser publicados en el futuro próximo. Creemos que las investigaciones tienen un valor especial al haberse enfocado en temas poco conocidos en el ámbito penal.

Por otra parte, se debe mencionar que debido al reconocimiento por parte de actores del sistema penal sobre el proyecto, se realizó a través de esa experiencia una capacitación sobre metodología de la investigación científica de 40 horas académicas, dirigido en forma conjunta a jueces y fiscales, teniendo en cuenta las necesidades de los profesionales para la redacción de sentencias, acusaciones u otros documentos.

Así también, se incluye en la colección, investigaciones, artículos y redacciones de los profesionales y actores del sistema penal, con el objetivo de compartir estos insumos con la esperanza de que en un tiempo no tan lejano, no solamente se cuente con un capital de personas interesadas y capacitadas en la realización de investigaciones científicas sino también con la voluntad política tanto para utilizar y aprovechar estos insumos para la definición de las políticas criminales en el ámbito penal como para despertar el interés de todos para seguir adelante con este proceso ya iniciado.

Queremos agradecer la valiosa contribución de los tutores, coordinadores y alumnos del proyecto piloto de investigación estudiantil y del especialista en Metodología de la Investigación, el profesor José Manuel Reyes. También deseamos mencionar a la Asociación de Magistrados del Paraguay por su colaboración en la capacitación en forma conjunta y por permitir -con este paso- una mayor comunicación entre los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público y el inicio de las discusiones teóricas necesarias para la implementación del sistema.

Finalmente, no resta sino agradecer a todas las personas e instituciones que hicieron posible llevar adelante el Proyecto.

Asunción, Diciembre de 2005.

Dr. Rubén Candia Amarilla
Fiscal General del Estado

Horst Steigler
Director Residente de GTZ

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye el fruto de un proyecto conjunto que parte de la implementación de un plan piloto de formación de estudiantes universitarios en la investigación científica, como resultado de una inquietud y a la vez consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal sobre la necesidad de apoyar el despertar y desarrollo de la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área penal.

El mismo fue viable gracias al proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ y a las Universidades involucradas.

El equipo de tutores trabajó apoyando a los estudiantes a canalizar sus inquietudes y ventajas personales, así como a asumir sus propias responsabilidades, con el objetivo de fortalecer tanto su capacidad de investigadores mediante la transmisión de experiencias reales producto de situaciones vividas laboralmente, como el respeto a los valores de integridad, trabajo en equipo y profesionalismo.

Asimismo, las tutorías fueron orientadas al logro de la autonomía de los estudiantes, a través de una metodología dirigida a que cada uno pueda explotar sus propias habilidades de construir el conocimiento y la capacidad de tomar sus propias decisiones, de manera a aumentar la confianza en sí mismo y su independencia del tutor.

El proceso no fue simple y se fue construyendo de forma gradual, respondiendo a las múltiples situaciones que fueron dándose. Las principales falencias que se enfrentaron en el proyecto, estuvieron relacionadas al poco interés en participar e investigar que se nota en la sociedad civil paraguaya en general, de la que el sistema educativo y las universidades forman parte.

No obstante, de la incertidumbre inicial, los alumnos construyeron nuevos conocimientos y a través de las modalidades del trabajo de investigación, fueron evolucionando hacia el despertar de la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social. Así, desarrollaron materiales que incluyen observaciones, análisis y la elaboración de conclusiones personales.

Asimismo, como actividades complementarias, se incluyeron entrevistas de los estudiantes con Magistrados u otros actores del sistema penal que pudieran apoyar la investigación conforme su jurisdicción o competencia.

Uno de los mayores logros obtenidos por los alumnos, consideramos que está relacionado con la riqueza de la información recopilada, que hizo posible por un lado, obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país en los temas de investigación elegidos, y a la vez, el esbozo de planes de reforma, ya sea en los procedimientos o en la elaboración de anteproyectos de legislaciones nuevas, modificatorias o ampliatorias.

Es el deseo de todos los que de alguna u otra manera han aportado su grano de arena para la obtención de los productos finales que estos sean de utilidad en la definición de políticas de mejoramiento del sistema imperante, ya sea que sirvan de ayuda a los actores y responsables de la justicia en su aplicación correcta para beneficio de la sociedad paraguaya como para que despierten el interés o sirvan de estímulo para llevar adelante proyectos similares a este, cuyos productos se ponen al alcance de todos a través de la presente publicación.

Los Tutores

UNA VISIÓN DESDE LOS ALUMNOS

Esta colección es el resultado final de un proyecto piloto en el área de formación en la metodología e investigación científica en las universidades ejecutado por el proyecto “Apoyo a la Reforma Judicial Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ. Este proyecto fue desarrollado atendiendo al enorme déficit existente en el sistema educativo paraguayo con respecto a ésta área en particular y como una primera propuesta de iniciar un cambio de mentalidad y sensibilidad dentro el campo universitario.

Es el primer proyecto que se realiza en el país que busca dar un acompañamiento integral para incentivar y motivar a los estudiantes a investigar, razonar, crear ideas y conceptos propios y a expresarlos de manera idónea a través de trabajos de investigación científica en el área del derecho penal.

No obstante, el desarrollo de estas capacidades no se logra con un pase de magia, con una materia en el currículum desarrollada de manera automática y sin acompañamiento cercano, crítico y pedagógico por parte de un tutor capacitado. La enseñanza de las técnicas de investigación científica requiere de un método apropiado, pero despertar el interés por investigar, buscar, analizar, examinar, demandar, explorar, deducir, inferir, requiere de un proceso más amplio que incluye la enseñanza del amor al conocimiento y el desarrollo de actitudes éticas y científicas más complejas y sustentables.

El proceso desarrollado por nosotros como estudiantes no fue fácil, en muchos casos nos vimos superados por la complejidad del tipo de trabajo

que nos solicitaban, ya que no estábamos acostumbrados a realizar investigaciones de manera estructurada, con pasos definidos e independientes unos de otros. No obstante, una vez incorporados estos conocimientos, todo fue mucho más fácil ya que pudimos aplicarlos a todos los trabajos posteriores que desarrollamos con resultados visiblemente mejores.

A través de este año de trabajo, comprendimos que la investigación es el camino oscuro que los valientes quieren recorrer a pesar de la incertidumbre, que es un camino largo y con obstáculos, más aún en países como el nuestro donde los centros educativos lamentablemente no apoyan ni promueven las iniciativas de investigación y de descubrimientos. Comprendimos que la investigación es una aventura que los estudiantes queremos vivirla para poder decir que cumplimos cabalmente con nuestro rol. Comprendimos que la investigación, además de dotarnos de conocimientos profesionales, nos permite ejercitar nuestro derecho a la libertad de expresión.

Creemos que el país necesita de estudiantes capacitados con ansias de aprender cada día algo nuevo, de perfeccionarse y de buscar nuevas soluciones a los nuevos problemas que se plantean y es a través de la investigación de nuestra realidad nacional, de la búsqueda de una verdad que escapa de lo superficial, que podemos llegar a lograr estos resultados.

Paraguay quiere crecer como país. Para esto, es imprescindible que tanto las universidades, semilleros de potenciales profesionales y líderes, como el Estado, responsable último del rumbo de las políticas públicas que deben implementarse para lograr este crecimiento, asuman el rol que les corresponde tanto en la formación de las personas como en la dotación de recursos genuinos.

Estamos seguros que la investigación y el conocimiento, son una de las vías más importantes para expandir las oportunidades de ser mejores profesionales y personas y que la inversión en este tipo de proyectos, de capacitación-investigación traerá beneficios para el país en pocos años.

Particularmente creemos que se debe tomar este proyecto como una experiencia exitosa en el afán de cultivar las mentes y formar abogados con sentido crítico, dispuestos a contribuir al cambio de estructuras injustas en nuestro país.

Al cumplir con los requisitos establecidos, presentando nuestros trabajos y haciéndolos públicos gracias al apoyo del Gobierno Alemán a través de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, sentimos que hemos llegado a la meta propuesta con plena satisfacción. Valoramos los conocimientos que hemos adquirido y nos sentimos sumamente privilegiados porque gracias a este Proyecto de GTZ, vemos de otra manera nuestro presente y nuestro futuro. Hoy, no nos conformamos con lo que está a nuestro alcance, hoy queremos arriesgarnos y seguir recorriendo ese camino que nos dieron la oportunidad de conocer las personas que creyeron en nosotros.

Ponemos a disposición de la comunidad jurídica y universitaria, los productos investigativos finales y deseamos así demostrar que se puede llevar adelante proyectos serios de investigación científica en el país y con resultados positivos para todo el sistema. Confiamos en que son aportes académicos valiosos y esperamos que a través de estos trabajos, los principales actores del ámbito penal y penitenciario del país puedan interiorizarse de las expectativas de los jóvenes universitarios y entablar una fluida comunicación y apoyo a las universidades.

Los Alumnos

EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS COORDINADORES

El Proyecto “Apoyo a la Reforma Penal” de la Cooperación Técnica Alemana, GTZ, tiene como objetivo que los “Operadores seleccionados apliquen el sistema penal en base a criterios unificados y una mayor competencia”. De este marco de cooperación salió la idea de fomentar espacios de investigación jurídica sustentada en metodologías científicas, se desarrolló la experiencia pionera de “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica” (que podríamos denominarla como un subproyecto) dirigido en una primera fase a alumnos de Facultades de Derecho.

La necesidad de fomentar la investigación científica, formar y educar para investigar, fue expresada por los diferentes operadores del nuevo sistema penal en diversos espacios creados para el efecto.

Con la publicación de esta colección se dan a conocer los resultados materiales y visibles en el camino iniciado, ya que, en el marco de la misma, se dieron otros no evidentes o manifiestos para el lector. Esta publicación contiene no sólo las investigaciones realizadas por los alumnos participantes que han llegado al nivel mínimo requerido, sino también otras investigaciones del área realizadas por los diferentes actores del sistema, como las elaboradas por magistrados que participaron del curso de metodología de la investigación en el marco del proyecto de apoyo a la reforma penal.

Todos los tomos tienen una estructura similar que incluye, además de las presentaciones de las autoridades responsables, los tutores y los alumnos participantes, un resumen de la evaluación realizada por un equipo de expertos¹ y el trabajo de investigación propiamente dicho

El proyecto de formación fue una experiencia valiosa desde diferentes puntos de vista ya que implicó, por parte de los distintos protagonistas (personas con diferentes niveles de formación y edades, que compartieron una meta común), una toma de conciencia de la necesidad de introducir cambios tanto en el proceso educativo como en las herramientas metodológicas utilizadas a fin de obtener respuestas a los desafíos que surgían cotidianamente, siendo esta última una preocupación constante durante el desarrollo del proyecto

Los interrogantes que surgieron y la forma de responder a estos pueden permitir a los interesados continuar, pese a las debilidades detectadas durante la implementación y transcritas en las dos evaluaciones realizadas.

Este material incluye información que permitirá a los lectores adentrarse en la metodología, los objetivos, desafíos y obstáculos en la ejecución.

También queremos aprovechar este espacio para orientar la discusión a otros campos más arriesgados pero que –confiamos– pueden conducir a la implementación de procesos (educativos, políticos, culturales) innovadores, que a niveles más profundos sugiere una postura diferente y un cambio de mentalidad, frente a los desafíos de la realidad.

A continuación proponemos algunas ideas y preguntas motivadoras que pueden contribuir a una discusión constructiva. Las mismas están basadas en las inquietudes de alumnos, tutores y personas que de alguna forma participaron activamente en el desarrollo del proyecto y están expuestas en las evaluaciones realizadas.

1 Para ver la evaluación completa remitirse a la página web www.gtzparaguay.org

1. RELACIÓN TUTOR-ALUMNO

¿Cómo puede generarse una relación horizontal y de respeto mutuo entre tutores y alumnos que satisfaga las expectativas personales, profesionales y de la cooperación?

Los temas planteados: nivel de calidad de las tutorías, seriedad de los tutores y alumnos en el compromiso asumido en los contratos respectivos, mayor tiempo para los encuentros de tutoría, elasticidad para responder a las exigencias de los casos particulares, clases de metodologías más participativas y prácticas, mayor interés, trabajo serio y sobretodo cumplimiento de las tareas asignadas por los tutores, correcciones puntuales y periódicas de los trabajos, conocimiento y formación jurídico-penal del tutor, el rol de los tutores va más allá de lo proyectado porque en la mayoría de los casos los estudiantes no saben escribir, menos analizar y extraer conclusiones, etc.

Conscientes de que solo un reclamo continuo en los objetivos, y hasta en ciertos casos una reformulación de los mismos, puede aspirar a crear una forma educativa estable y fecunda (la meta no reside solo en el momento en que la empresa se completa y termina, sino también en cada paso del camino).

Se promovieron encuentros y talleres (para tutores y alumnos) ante la necesidad de internalizar y revisar los contenidos teóricos para verificarlos en la experiencia personal. Sin embargo ello no produjo el resultado esperado y las mismas inquietudes manifestadas volvieron a repetirse.

2. INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y JUICIO CRÍTICO

¿En este tipo de procesos colectivos de aprendizaje se puede construir un espacio en el que la discusión esté centrada en el cómo aprender unos de otros que redunde en beneficio para todos?

No se pretende igualar los niveles de formación cultural y educativa, que desde el inicio se percibió como heterogéneo, se trabaja con el material humano seleccionado en base a criterios relacionados con la potencial

capacidad de investigación de los alumnos y se exige un mínimo de seriedad y colaboración, buscando la toma de conciencia de la importancia de este tipo de proceso.

3. EL PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES

¿Cómo captar mayor interés y compromiso de las universidades en el Proyecto, a pesar de que se cuente con profesores reconocidos en el plantel de tutores?

Esta tal vez sea la pregunta más importante, ya que hace al propio sentido de las universidades como formadoras de profesionales capaces de transformar positivamente la sociedad. La investigación científica es la base del conocimiento y del pensamiento crítico, no obstante, esta es una tarea que no se realiza en el lugar en que por excelencia debería llevarse a cabo, como es el ámbito académico.

4. LOS OBJETIVOS DE LA COOPERACIÓN ALEMANA

¿Fue o es acertada la idea motivadora del proyecto de centrar la atención en implementar cambios en los procesos, basados en la definición común y compromiso, y no en la experiencia con individuos, teniendo en cuenta que en un proceso de cambio lo que se pone en juego es la aceptación de la propuesta, y el cambio de mentalidad de los individuos que participan?

Es de la experiencia y del juicio de valor individual de donde brota la convicción capaz de generar cambios. Entendemos que la diversidad en las estructuras y los parámetros manejados por el cooperante no pueden ser aplicables con los mismos rigores en el del beneficiario.

5. ¿QUÉ MECANISMOS SE DEBEN IMPLEMENTAR PARA OBTENER UNA COMUNICACIÓN EFECTIVA?

Las dificultades en la comunicación se evidencian en primer lugar en que, en muchos casos, no se comprenden los contenidos o conceptos de los objetivos e ideas y en segundo lugar que la herramienta tecnológica propuesta por la cooperante como vía de comunicación (internet) no es utilizada por todos como un medio práctico y rápido de comunicación, principalmente en el caso de los tutores.

Con estos y otros interrogantes, quisiéramos mencionar que desde nuestras expectativas, los objetivos establecidos para el Proyecto se lograron en gran medida por lo que nos sentimos satisfechos de los resultados obtenidos que son los primeros y valiosos pasos en el camino de la implementación de una reforma judicial exitosa.

Abog. Andrea Heisel

Prof. Dr. Luis Lezcano Claude

Abog. Carmen Montanía

Prof. Lic. José Reyes

EVALUACIÓN DEL PROYECTO “FORMACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME FINAL

OBJETO

El presente Resumen Ejecutivo del Informe Final da cuenta de los trabajos efectuados por el equipo consultor a fin de realizar la evaluación del Proyecto de “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica”, en razón de la finalización de su segunda fase prevista para el 30 de junio de 2005.

OBJETIVO DE LA CONSULTORÍA

La consultoría tuvo por objetivo evaluar los resultados del Proyecto piloto a través de sus diferentes actores: estudiantes, docentes–tutores, coordinación de tutores y la propia agencia de cooperación.

Asimismo la formulación de recomendaciones que permitan, mediante los ajustes de éste, o el diseño de un nuevo proyecto, alcanzar los objetivos propuestos de calificación de jóvenes para la investigación científica, capacitación de tutores y constituirse, asimismo, en un primer paso hacia la “implementación de una política criminal”.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada comprendió fundamentalmente los siguientes instrumentos de recolección de datos, con los beneficiarios del Proyecto y demás actores directamente involucrados en la ejecución del mismo:

- compilación y análisis de la documentación proveída por la GTZ;
- participación en diversas actividades del Proyecto;
- encuestas; y
- entrevistas.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En el marco de la consultoría se han realizado las siguientes actividades:

- reuniones de información;
- reuniones de consultores para análisis de la documentación;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a estudiantes;
- elaboración de cuestionarios para encuestas a tutores;
- validación de cuestionarios;
- distribución de cuestionarios a estudiantes;

- distribución de cuestionarios a tutores;
- entrevistas a estudiantes;
- entrevista al docente de metodología¹;
- entrevista a la coordinación de tutorías;
- entrevistas a tutores;
- entrevista a la asesora del Proyecto por GTZ;
- reuniones de consultores para análisis de la información recibida;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los estudiantes;
- procesamiento de los cuestionarios respondidos por los tutores;
- elaboración de la matriz de encuestas de los estudiantes;
- elaboración de la matriz de encuestas de los tutores;
- reuniones de evaluación; y
- reuniones de trabajo de los consultores para la formulación del Informe de Avance, del Informe Final y la propuesta para la GTZ.

Cabe señalar que los resultados de las entrevistas mantenidas con estudiantes, tutores, docente de metodología, coordinador de tutorías y asesora del Proyecto por GTZ, han sido utilizados e incorporados ya directamente en la formulación de la propuesta que es parte de este Informe.

¹ En todos los casos en que en este trabajo se habla de “docente de metodología”, “clases de metodología”, etc., nos referimos a la disciplina Metodología de la Investigación, que fue desarrollada en el marco del Proyecto.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROYECTO

De acuerdo a la documentación pertinente suministrada por la GTZ ², el Proyecto “Formación de estudiantes universitarios en la investigación científica” nació en mayo de 2004 como resultado de un consenso de todos los operadores del nuevo sistema penal (Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, abogados en libre ejercicio, universidades) sobre “la necesidad de apoyar y mejorar el ámbito universitario en el campo de investigación científica para despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre investigaciones jurídicas, principalmente en el área del derecho penal”.

1. Objetivos generales

De dichos documentos surgen los siguientes objetivos:

- obtener datos y cifras sobre la situación actual en el país y también respecto a algunos temas especiales, así como a la implementación real de la reforma penal;
- ofrecer una primera oportunidad que motive a los jóvenes estudiantes de derecho como actores del futuro, mediante un apoyo intelectual para que se inicien en el campo de la investigación con orientación científica;
- a mediano y largo plazo, dar un impulso válido con las investigaciones hacia la instalación de una política criminal que acompañe a los actores y responsables de la justicia en su tarea ante la sociedad.

Se definió como destinatarios directos del Proyecto a las universidades y a los estudiantes, apuntando fortalecer la formación de alumnos en la

² Entre otros, mencionamos los siguientes Documentos: a) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica’, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d. b) “Proyecto ‘Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica’, Cooperación Técnica Alemana GTZ, Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal, Mayo de 2004; c) GTZ – Cooperación Alemana – Paraguay. Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial Penal, s/d; d) “Convocatoria para la selección de estudiantes universitarios”, GTZ, s/d.

investigación científica en el primer caso, y ofrecer un apoyo intelectual a los estudiantes de derecho, para que comiencen a investigar con espíritu y método verdaderamente considerados como científicos.

Esta iniciativa, se expresa, “surge ante las falencias detectadas no solamente respecto de la implementación de la reforma penal, sino en la falta de participación y conocimiento de la sociedad civil de la cual el sistema educativo y las universidades forman parte”.

En vista de eso, el Proyecto perseguía “incentivar y fomentar el interés en el campo de la investigación jurídica, principalmente en el área del derecho penal, despertar y desarrollar la capacidad crítica sobre cuestiones que suscitan el interés individual y social, así como a obtener un material en el cual se inserten las observaciones, análisis y conclusiones extraídas ... respecto de la implementación real de la reforma penal”.

2. Historia del Proyecto – 1ra. Etapa

El Proyecto se inició en Mayo del año 2004 y esta etapa duró hasta el mes de Diciembre, con una fase preliminar en la cual se conformó un equipo asesor / consultor ³ que, junto con la Asesora Principal por la GTZ seleccionó a un total de 30 estudiantes, así como a los Tutores y los respectivos temas de investigación.

3. Evaluación de medio término

La 1ra. Etapa (fase piloto) concluyó a fines de Diciembre de 2004, con la evaluación de los trabajos iniciales de los estudiantes (informes de avance, índice, introducción) pero también con una evaluación del equipo asesor y de los tutores (e.o., con base en una encuesta dirigida a los estudiantes), con el fin de redefinir las necesidades y condiciones básicas para la implementación de una 2da. Etapa.

³ Este equipo fue conformado por los señores José Manuel Reyes Tello, docente de Metodología, y los profesionales abogados José María Cabral y Carmen Montanía.

4. Historia del Proyecto – 2da. Etapa

La segunda etapa (tercera fase) del Proyecto se extendería de Febrero a Junio de 2005.

Para esta etapa y como resultado de la evaluación de medio término, se definieron los siguientes objetivos (resultados esperados):

- la formación de los estudiantes becados para investigaciones científicas;
- el desarrollo de un sistema de capacitación para tutores y profesores, adecuado a la realidad paraguaya; y
- la publicación de por lo menos 5 trabajos de investigación e impulsar una primera discusión en el ámbito “política criminal”.

Asimismo, se estableció un esquema de organización que comprendía :

- una coordinación para la formación estudiantil (que recayó en la persona del docente de metodología);
- una coordinación para la formación de tutores; y
- una coordinación para el vínculo con las universidades.

5. Resumen de resultados al final de la 2da. Etapa del Proyecto

De acuerdo a los documentos de la GTZ:

- concluyeron la segunda etapa 24 estudiantes, ya que 2 más se alejaron a fines de Junio de 2005;
- recibieron constancia de participación en el Proyecto los 24 que concluyeron la 2da. Etapa;
- recibieron certificado del curso de metodología 13 estudiantes que cumplieron los requisitos establecidos (porcentaje de asistencia de 85 % o superior).

- los 24 estudiantes que concluyeron la 2da. Etapa presentaron sus trabajos de investigación (22 dentro del plazo previsto, viernes 5 de Agosto de 2005, y los 2 restantes el lunes 8).

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS ESTUDIANTES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Los estudiantes manifiestan un consenso en cuanto a la importancia que ha tenido el Proyecto como posibilidad que se les otorgó para su formación en metodología de la investigación, y la oportunidad que se les ofreció para desarrollar una tarea investigativa sobre temas de su preferencia, con el respaldo de una institución como la GTZ, a la cual reconocen y califican como muy prestigiosa.

Entre las principales motivaciones para participar en el Proyecto, se mencionan:

- la posibilidad de realizar una investigación, como tema atrayente y de interés para el estudiante;
- la participación de estudiantes de derecho de distintas facultades; y
- el atractivo de que la GTZ sea la institución con la cual se desarrollaría el trabajo.

Al mismo tiempo, se manifiesta una coincidencia relevante en el objetivo de lograr iniciar a los estudiantes en la investigación científica, tal como se lo formulara en el punto 1 “Objeto del Proyecto”, del documento base elaborado por la GTZ ⁴.

Al considerar las respuestas sobre qué aspectos del Proyecto parecen más útiles y por qué, las mayores coincidencias se dan en cuanto a:

⁴ Proyecto “Formación de Estudiantes Universitarios en la Investigación Científica. GTZ”. Proyecto Apoyo a la Reforma Judicial Penal.

- el propio trabajo de investigación que se posibilitó con el Proyecto;
- las clases de metodología;
- las tutorías; y
- las visitas realizadas, en particular a diversos centros de reclusión

Entre las principales sugerencias expresadas por los estudiantes, cabe resaltar:

- la necesidad de vincular o reforzar la vinculación de las universidades con este tipo de proyectos y que las mismas se ocupen más decididamente de la formación de los estudiantes en metodología de la investigación;
- la idea de dividir el Proyecto en dos etapas: una primera, para la parte metodológica, y una segunda para los aspectos propiamente jurídicos y de desarrollo de la investigación; y
- la necesidad de mejorar la interacción y el trabajo grupal entre tutores, alumnos, docentes y coordinación de tutores. Estos aspectos también habían sido señalados ya en la primera encuesta, realizada en la evaluación de medio término del Proyecto.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En lo relativo a la selección y nivel general de los estudiantes, estos destacan como importante la naturaleza democrática de dicha selección, al tiempo de valorar positivamente el método de entrevista utilizado.

Se señala también la conveniencia de aplicar otros criterios para mejorar la selección, tales como la consideración de:

- curricula / hojas de vida; y
- promedios académicos.

Sugieren, asimismo, considerar la posibilidad de institucionalizar la relación entre el trabajo / proyecto desarrollado y la actividad curricular de los estudiantes en sus respectivas facultades.

Un alto porcentaje de los estudiantes (77 %) califica el nivel general de los participantes entre muy bueno y excelente. El resto, lo puntúa con una calificación intermedia.

3. El proyecto de investigación

En cuanto al proyecto de investigación en sí, vuelve a ponerse de manifiesto el interés de los estudiantes en el aprendizaje de métodos de investigación científica y, asimismo, el interés que despertó la presencia de la GTZ.

Se señala también como atractivo del proyecto la posibilidad de establecer contactos personales con especialistas, para aprovechar su conocimiento.

Entre las sugerencias sobre qué y cómo debería mejorarse, se señalan los siguientes aspectos:

- una reglamentación adecuada de las cuestiones formales del trabajo a elaborar (selección de temas, modo de presentación, extensión del trabajo, plazos para los informes de avance y final, etc.);
- una regulación clara de la relación entre los actores (estudiantes, docentes-tutores, coordinación y la propia GTZ) y las respectivas responsabilidades;
- una mejor selección de los tutores, sobre todo en función al conocimiento específico de las respectivas materias de investigación y
- la necesidad de que los tutores cuenten efectivamente con la disponibilidad de tiempo necesaria para la atención más adecuada de los requerimientos planteados por los estudiantes.

Estos dos últimos puntos constituyen una reiteración de aspectos que ya habían sido señalados igualmente en la encuesta de evaluación de medio término.

4. Las clases de metodología

La puntuación que los estudiantes otorgan a las clases de metodología es, en general, alta. Cerca de un 30 % le da una calificación intermedia (3), mientras que un 7 % señala que fueron muy adecuadas. Esto se corresponde, en general, con los resultados de la evaluación del medio término.

Asimismo, los estudiantes, en alto porcentaje (79 %), respondieron que dichas clases pueden serles de utilidad para otros temas y en su vida profesional. El resto califica esa utilidad potencial con una puntuación intermedia.

En cuanto a los aspectos a mejorar en lo referente a las clases de metodología, las respuestas señalan:

- la necesidad de que sean más participativas, interactivas, prácticas, que se utilicen ejemplos con los propios trabajos de investigación;
- que se realicen por medio de talleres;
- que estén coordinadas con las tutorías, a medida que se avance en los trabajos;
- que se cuente con material de apoyo; y
- que se conozca con anticipación la temática a tratar.

5. Las tutorías

La contribución de las tutorías es valorada por los estudiantes como útil, en general (64 %). El resto se distribuye entre una calificación intermedia (21 %) y muy baja (15%).

En general, el aporte de los respectivos tutores para la realización de la investigación se valora como relevante (82%), reiterando lo que ya se había encontrado en la encuesta de medio término.

La labor de las tutorías fue considerada una ayuda importante para:

- la mejor delimitación del tema;
- aportes de bibliografía;
- facilitación de contactos; y
- orientación para el enfoque del tema.

Es de resaltar que estos aspectos, en su totalidad, coinciden con las opiniones vertidas ya en la encuesta de medio término.

En cuanto a aspectos a mejorar, se sugiere reiterativamente:

- la realización de reuniones conjuntas de los alumnos supervisados por un mismo tutor, con éste, a fin de intercambiar experiencias y orientaciones; igualmente, bajo la misma modalidad, reuniones de varios o todos los tutores, con los estudiantes, al mismo efecto indicado precedentemente;
- la necesidad de establecer mayores exigencias en cuanto a la presentación de avances; y
- considerar la posibilidad de realizar las reuniones con los tutores fuera de un régimen rígidamente periódico (semanal o cualquier otro), sino cuando realmente haga falta, y el resto del tiempo manejarse por e-mail.

6. La coordinación de tutorías

En un porcentaje muy alto (93 %), por parte de los estudiantes se valora positivamente la labor de la coordinación. No obstante, cabe señalar que varios de los comentarios no se focalizaron en el rol concreto de la coordinación (a cargo del Dr. Lezcano), sino que involucraron en conjunto la tarea de varios actores, en relación con todo el Proyecto (GTZ, coordinador, profesor de metodología y tutores).

7. La participación y el papel de la GTZ

Claramente existe una valoración muy positiva de los estudiantes (58 % de muy alta, y 42 % de alta) en relación con el rol de la GTZ para el logro de los objetivos del Proyecto.

Esta valoración tiene que ver fundamentalmente con los siguientes aspectos, señalados por ellos:

- control y seguimiento cercano de sus avances;
- facilitación de contactos, entrevistas, visitas; y
- aporte bibliográfico y económico.

En estos aspectos existe una gran coincidencia con los resultados de la evaluación de medio término.

Por otro lado, los estudiantes expresaron también una muy alta valoración positiva en cuanto al monto de las becas y al sistema de pago de las mismas.

La más alta valoración positiva se da en el tema de la puntualidad en el pago de las becas.

De igual manera, existe una valoración positiva muy alta en cuanto a la utilidad y pertinencia del sistema de becas utilizado para este Proyecto.

En cuanto a las sugerencias para mejorar la utilización de los recursos, la mayoría de las propuestas de los estudiantes apuntan a que una parte del monto de la beca se destine específicamente a la adquisición de material, fundamentalmente bibliográfico, de apoyo a la tarea de investigación que se realice. Las modalidades sugeridas comprenden, e.o. vales para la compra de libros en las librerías jurídicas, etc.

RESUMEN DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR LOS TUTORES

1. Opiniones sobre el Proyecto en general

Se resalta como los aspectos más útiles:

- la posibilidad de intercambiar experiencias, tanto entre docentes y alumnos como entre estudiantes de distintas facultades / universidades;
- la confrontación de ideas y visiones sobre aspectos de la realidad nacional y el derecho, en un ámbito de discusiones científicas, sin la presión de ningún examen o calificaciones; y
- el hecho de que este Proyecto constituye una experiencia hasta ahora inédita en el país.

Las principales sugerencias apuntan a:

- reemplazar el sistema de contratación de tutores, por otro que permita hacerlo por períodos más prolongados (6 meses o un año), tanto por razones de orden burocrático, como de estabilidad laboral;
- dividir la ejecución del Proyecto en fases perfectamente establecidas en cuanto a sus tiempos, exigencias y metas a alcanzar, de suerte que quien no cumpla con los requisitos de una fase, ya no esté habilitado para continuar en la siguiente;
- incrementar el contacto e interacción entre los tutores, y
- dar continuidad al Proyecto por la importancia que tiene en un medio como el de nuestras universidades.

2. La selección y nivel de los estudiantes

En esta materia, encontramos que un 50 % de los tutores que respondieron considera que el proceso de selección de los estudiantes estuvo bien. Por su parte, un 25 % estima que no fue adecuado. Un 25 %, no respondió este ítem.

Se sugiere mejorar el sistema de selección de los estudiantes por vía de:

- verificación de los antecedentes académicos de los postulantes;
- evaluación previa de sus conocimientos jurídicos / pruebas de admisión;
- evaluación de su capacidad de redacción;
- que los tutores, si se trata de docentes universitarios y por esa razón mejores conocedores de los estudiantes, sean los que propongan los candidatos; y
- que se seleccione a estudiantes que, en lo posible, no tengan compromiso laboral.

3. El proyecto de investigación

La calificación que, en general, otorgan los tutores al Proyecto es muy positiva. Un 25 % se inclina por el nivel “excelente” y el restante 75 % por la calificación 4 (muy bueno).

Con relación al sistema de trabajo utilizado durante el Proyecto, a través de las clases de metodología, reuniones con tutores, investigación personal y lecturas, los tutores sugieren:

- la necesidad de un mayor seguimiento a los actores; y
- la necesidad de una mayor interacción entre los mismos.

4. Las clases de metodología

Mayoritariamente (25 % muy alto, y 50 % alto) los tutores estiman que el nivel de las clases de metodología, en cuanto a su contenido, necesidades y nivel de los participantes, fue adecuado. No obstante, un 25 % señala que no ha sido todo lo adecuada que cabría esperar para el proyecto de investigación.

5. Las tutorías

La impresión generalizada es muy favorable a la implementación de las tutorías como sistema de orientación y acompañamiento.

De las respuestas brindadas, surge que el régimen de las tutorías debería ser revisado en cuanto a su forma, buscando mejor coordinación entre tutores, mayor interacción de los mismos con los demás actores, y tratando de que perciban más adecuadamente su rol en el proceso.

Los tutores sugieren mejorar en el futuro estas situaciones mediante:

- contratación de tutores en base a méritos profesionales que no estén solamente vinculados a su actividad judicial, p.ej.;
- contrataciones individuales, que permitan el pago de honorarios de acuerdo al trabajo efectivamente cumplido por cada quien;
- verificación de su vocación, interés pedagógico y relacionamiento con estudiantes; y
- la disponibilidad real de tiempo para ejercer adecuadamente el rol de tutor.

6. La coordinación de tutorías

El rol de la coordinación de tutorías es mayoritariamente valorado como importante. Existen comentarios favorables en cuanto al papel de la coordinación en el orden administrativo de la relación con la GTZ.

7. La participación y el papel de la GTZ

Finalmente, la consulta a los tutores vinculada con el papel de la GTZ arroja un alto porcentaje de estimación acerca de que las modalidades de participación y asistencia de la institución han favorecido el logro de los objetivos propuestos.

Se considera que esas modalidades de participación o asistencia sirvieron para la formación de los jóvenes, destacándose especialmente las experiencias de campo (visitas a cárceles y reformatorios), lo que permitió un contacto directo con la realidad y los problemas penales, más allá de la mera investigación bibliográfica o documental.

PROPUESTA PARA UNA REFORMULACIÓN DEL PROYECTO

1. En relación con el Proyecto

Del análisis de la documentación y toda la información aportada por los diversos actores, surge claramente la necesidad y la conveniencia de que el Proyecto continúe. De no ser así, se perdería un espacio de gran importancia — de hecho, uno de los pocos existentes — para la formación de estudiantes de ciencias jurídicas en la investigación científica, dado que, en general, las facultades de Derecho en nuestro país ponen poco énfasis sobre este tema.

Sin embargo, desde la perspectiva de la evaluación hecha por los consultores de esta primera experiencia que ahora concluye, resulta la conveniencia de una reformulación del Proyecto en algunos aspectos.

Así, uno de ellos es el relativo a la necesidad de que las “reglas de juego” estén suficientemente claras desde el inicio, en relación e.o. a:

- reglamento y normativa referida a la asistencia a clases;
- metas / resultados esperados;
- programa de Metodología de la Investigación, clase por clase;

- cronograma;
- aspectos formales de la investigación: formato de presentación, tipo / tamaño de hoja, extensión, tipo de letra, espacios de interlineado, etc.; y
- rol de cada uno de los actores: GTZ, docentes, tutores, coordinación de tutorías, coordinación del Proyecto, etc. Aunque, naturalmente, debe señalarse que si los actores principales no asumen debidamente sus propios términos de referencia, se dificultará el logro de los objetivos que se propongan. Por esta razón, hay que tratar de evitar, en lo posible, los errores *in eligendo*, pero siendo conscientes de que el riesgo siempre existirá.

Consideramos, por otra parte, que la Coordinación General del Proyecto, a cargo de GTZ, sea asistida por un Consejo Asesor que podría estar integrado por el coordinador de tutorías, un docente de metodología, un representante de magistrados y un representante de las universidades participantes.

Otro aspecto importante que consideramos conveniente tener en cuenta es que el trabajo de investigación que realicen los estudiantes tenga una inserción efectiva en la malla curricular / académica de cada Facultad participante del Proyecto. Esto significa prever los mecanismos adecuados para que estos trabajos tengan alguna forma de reconocimiento institucional, sea como pasantía, obtención de créditos académicos, etc., lo que deberá estar definido previa y claramente mediante la suscripción de un convenio, acuerdo, u otro instrumento de similar naturaleza.

2. En relación con las clases de metodología

Las recomendaciones que surgen de la evaluación realizada apuntan a que en las clases de metodología:

- se tenga un Programa de la materia y un reglamento de cátedra, previamente aprobados por la Coordinación General, con el parecer favorable del Consejo Asesor;

- se logre mayor interacción entre docentes, tutores y estudiantes;
- participen los tutores con regularidad;
- preferentemente se tomen como ejemplos o referencias prácticas los respectivos trabajos de investigación; y
- se cuente en forma previa con la indicación de textos y materiales de consulta.

3. En relación con la coordinación de tutorías

En este orden, del análisis de la experiencia surge claramente la conveniencia de que esta figura se mantenga dentro del Proyecto.

A criterio de los consultores, sus funciones deberían apuntar fundamentalmente a:

- la definición de criterios para la selección de tutores;
- participar en dicha selección;
- la formulación de un programa para la formación de tutores;
- constituirse en un nexo efectivo entre los tutores y la Coordinación General del Proyecto. Esto podría concretarse, entre otros, por el mecanismo de una reunión de planificación con la Coordinación General, al inicio de sus tareas, y al menos una reunión mensual con el grupo de tutores, y otra con la Coordinación General, para presentación de informe, evaluación de la marcha del Proyecto, etc.;
- convocar y coordinar las reuniones de tutores (colectivas o individuales);
- recibir los informes de los tutores y supervisar su tarea;
- participar en la revisión final de los trabajos de investigación presentados; y

- en caso de que se resuelva la publicación de los trabajos de investigación, participar en la definición de aquellos que serán publicados.

4. En relación con los tutores

Esta consultoría consideró que se ganaría en eficacia para el mejor logro de los objetivos del Proyecto, si los tutores fueran seleccionados entre juristas, preferentemente en ejercicio de la docencia universitaria, conocedores de la materia concreta de las respectivas investigaciones.

La selección de los tutores debería efectuarse recurriendo a una convocatoria abierta, como también a invitaciones personales directas en los casos que se estime conveniente.

Los tutores así seleccionados, deberían ser capacitados en base al Programa que debiera establecer a tal efecto la coordinación de tutorías, por un período de entre 20 y 30 horas como mínimo.

Los magistrados judiciales deberían seguir vinculados al Proyecto, asumiendo en este caso el rol de Asesores, fundamentalmente para orientar la definición de los temas de investigación, que deben apuntar a contribuir a la formulación de políticas públicas.

5. En relación con la selección de estudiantes

De la experiencia evaluada, se consideró que podría mejorarse la selección de estudiantes mediante un proceso en el cual se tomen en consideración:

- la presentación de su Certificado de Estudios, acreditando un Promedio mínimo de 3,5;
- la presentación de su Currículum Vitae, que refleje su experiencia y áreas de interés;
- la evaluación de su capacidad de redacción propia;

- el resultado de la entrevista personal que le realice una comisión integrada por la Coordinación General del Proyecto con el Consejo Asesor; y
- que se trate de estudiantes que cursen entre el 3º y el penúltimo curso de la carrera de Derecho. Esto respondería al criterio de que el estudiante seleccionado reúna condiciones mínimas de madurez académica, por una parte, y por otra que no esté ya muy pendiente de la finalización de la carrera, como sería el caso de estudiantes del último curso.

6. En relación con las becas

La experiencia evaluada arroja como resultado que las becas son un instrumento muy útil para el mejor logro de los objetivos del Proyecto.

No obstante, cabe señalar que eventualmente podría optimizarse este importante apoyo si:

- las mismas contemplaran el pago de un determinado monto al inicio del Proyecto (en el momento de confirmarse la selección de los estudiantes) y los posteriores desembolsos se realizaran conforme al logro de metas / resultados (cumplimiento de etapas, presentación de informes de avance, etc.), previa y claramente establecidos en el plan de trabajo; y
- una parte del monto estipulado fuera abonada (en porcentajes a determinar) en dinero y otra en cupos para compra de bibliografía especializada.

Miguel A. Aranda D.

Gustavo Becker M.

César Talavera G.

LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Investigación se deriva etimológicamente de los términos latinos *in* (en, hacia) y *vestigium* (huella, pista). De ahí que su significado original es “hacia la pista” o “seguir la pista”, buscar o averiguar algo siguiendo algún rastro.

De acuerdo con esta noción etimológica, investigar es, genéricamente, toda actividad humana orientada a descubrir algo desconocido. Tiene su origen, en la curiosidad innata del hombre, que le impulsa a averiguar cómo es y por qué es así el mundo que le rodea; así como en la indigencia natural de sus instintos en comparación con los animales, que le obliga a investigar para obtener información, resolviendo de este modo sus necesidades.

Según esto, toda investigación, incluso la científica, es averiguación de algo no conocido o búsqueda de solución a algún problema. Los distintos tipos de investigación no se pueden distinguir, pues, por la razón de ser de la actividad investigadora, la solución de problemas, sino que su diferenciación tiene que hallarse en su objeto y procedimiento o forma de actuación.

Tal procedimiento es, en el caso de la investigación científica, un método, el científico, muy complejo, dilatado, planificado y técnico, como se verá después.

La investigación científica, que consiste en la puesta en práctica de este método o en la actuación basándose en él, se distingue, por tanto, de las demás formas de investigación por el carácter muy cualificado y elaborado de su método.

Al igual que existe una íntima unidad entre la ciencia y la investigación científica, así también la existe entre la investigación y el método de investigación científico. La investigación científica es según se ha indicado, la actividad que produce la ciencia y como tal, su fuente. El método de investigación científico es el procedimiento o forma de actuación empleado o seguido en la investigación científica.

Dado que la ciencia y sus aplicaciones técnicas ocupan en el mundo actual una posición cada vez más absorbente como fuente de información y base de la actuación del hombre, puede deducirse fácilmente la importancia excepcional de la investigación científica para la humanidad en su conjunto y, en particular, para todos aquellos países que no quieren quedarse rezagados en la marcha de la civilización. Vivimos en un mundo dominado crecientemente por la ciencia y la técnica. La investigación científica es el motor que sostiene e impulsa a ambas. Es discutible que este mundo sea el mejor de los posibles, así como que su evolución se oriente en la práctica de modo que se eviten siempre grandes inconvenientes humanos y ambientales.

Esta teoría general se ha especificado en el curso desarrollando en una primera clase, las partes principales de la metodología de la investigación: Axiología de Base (Marco Teórico), el problema a investigar, justificación del mismo, su importancia; hipótesis de trabajo, objetivos de investigación, variables y sus características, fuentes de conocimiento disponibles, unidades de observación, análisis de datos, etc.

Posteriormente se desarrollaron exhaustivamente cada uno de los anteriores conceptos con una didáctica esencialmente empírica para llegar a conclusiones que aúnen los conceptos teóricos con su puesta en práctica.

Cada clase finalizó con aclaraciones sobre el castellano actual y su aplicación jurídica.

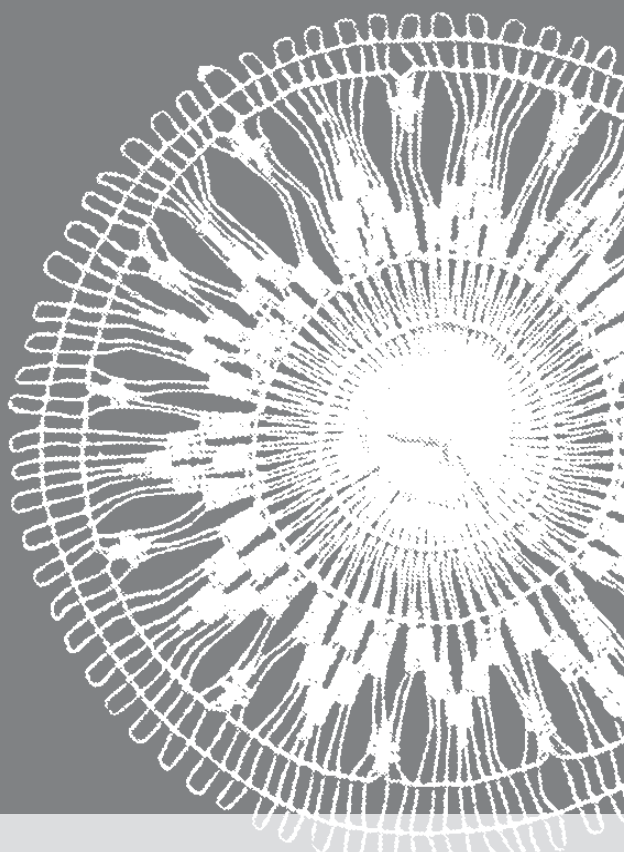
El curso se completó con la entrega de una monografía por parte de cada alumno, el control de la asistencia fue riguroso y la misma registró una presencia constante de la mayoría de los alumnos.

Prof. Lic. José Manuel Reyes

SERIE: INVESTIGACIONES JURÍDICO-PENALES

EL LAVADO DE DINERO Y SU PROCESO DE PREVENCIÓN

LETICIA MARÍA MENGUAL MAZACOTTE



AGRADECIMIENTO

La elaboración de la presente investigación científica ha sido posible gracias al apoyo de las siguientes personas: la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) quien me ha dado el privilegio de formar parte de este proyecto; el Doctor Luis María Benítez Riera, quien me ha guiado y otorgado los conocimientos necesarios para su realización; el Lic. Carlos Faraldo, quien me ha dado una visión más amplia acerca de la importancia de la existencia de la SEPRELAD como institución para la prevención del lavado de dinero en el Paraguay; a mis padres, quienes me han brindado una educación excelente ya sea dentro como fuera del seno familiar, además de su apoyo incondicional en todo momento, y finalmente a Dios, por haberme dado la fuerza para concluir lo que hace un año atrás constituía todo un desafío para un grupo de estudiantes ansiosos de aportar lo mejor de sí en pos del desarrollo del país.

INTRODUCCIÓN

El delito de lavado de dinero es un tema que concierne al mundo entero. Como delito transnacional, el alcance que puede llegar a tener es ilimitado, formando una rueda en la cual es difícil determinar el punto de partida de la misma, pero los trazos, aunque disimulados, dejan huellas que pueden ser la clave para prevenir de alguna manera este hecho ilícito.

Me ha interesado de sobremanera este tema por cuanto nos afecta directa e indirectamente a cada uno de los que trabajamos en forma lícita, ya seamos ciudadanos de países tercermundistas como de potencias mundiales. Además, como delito transnacional y por los altos porcentajes de dinero que mueve, llega a incidir hasta sobre las variables macroeconómicas.

El delito de lavado de dinero abarca una serie de elementos a tener en cuenta para la realización del hecho. Primero, un delito subyacente del cual provengan los activos a “transparentar”; luego una serie de planes estratégicos cuyo fin sería justamente el de blanquear los activos; posteriormente un conjunto de personas que sean de alguna manera utilizadas, encubridores o cómplices del hecho y, finalmente el nacimiento de una nueva estructura creada a partir de los activos blanqueados. Estos serían considerados máscaras que pasan a ser esquemas de simulación y permiten la entrada ya de manera lícita de los activos provenientes de hechos ilícitos.

Los hechos punibles que podrían ser considerados como delitos subyacentes para la producción del lavado de dinero son varios, entre los cuales cito los más comunes: el narcotráfico, el contrabando, la piratería, el tráfico de armas, el tráfico de personas.

Los comienzos de este delito no tienen una fecha certera, ya que ha existido desde que el hombre se ha dado cuenta que tendría que simular, de alguna manera, lo obtenido de manera ilícita. Pero el delito de lavado de dinero tal cual lo conocemos ahora, tiene sus inicios (o es más bien de alguna manera, tipificado) a partir de 1960 en los Estados Unidos. El delito subyacente del cual provenían los activos se debía a la venta de drogas, suma de dinero depositada en los Bancos y, no habiendo existido control alguno en estas instituciones, pasaban a formar parte del medio a través del cual se realizaba el ingreso de estos activos al mercado formal.

Es solo a partir de 1970 cuando los norteamericanos empiezan a crear medidas de seguridad en los mercados financieros.

Con el creciente aumento del narcotráfico a nivel mundial, el delito de lavado de dinero se extiende, imponiéndose así la cualidad de delito transnacional y obligando a los demás países la creación e imposición de leyes que rijan la materia.

Considerado autónomo del delito subyacente por los enormes progresos que va adquiriendo la técnica de lavado y el efecto que produce en la sociedad a nivel mundial, es un hecho ilícito de difícil rastreo, con modos de operar cada vez más sofisticados adaptables de acuerdo a las legislaciones de los distintos países, las que los delincuentes conocen a la perfección pues, de acuerdo a las fallas o lagunas de las mismas, van moldeando y estructurando todo el esquema necesario para lograr el éxito perseguido.

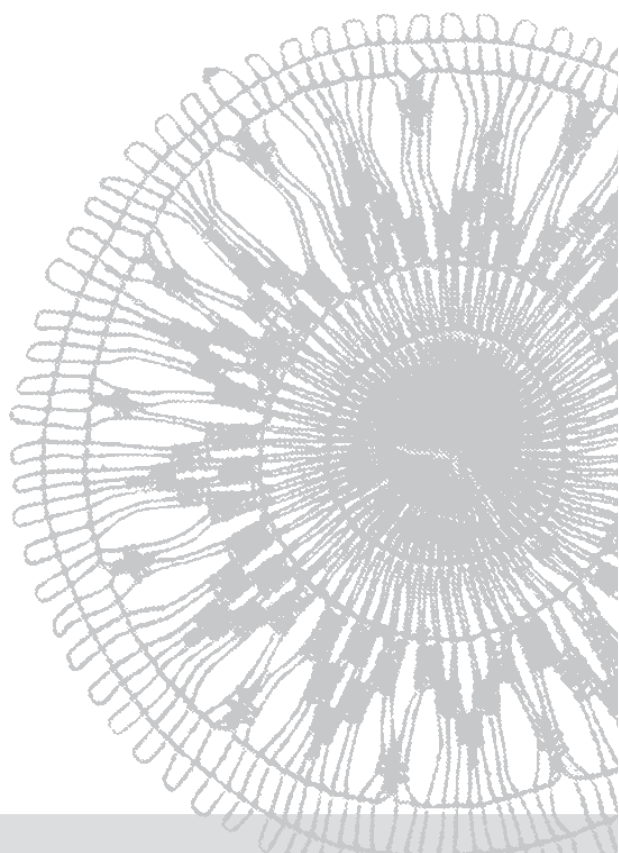
El trabajo en estudio se encuentra realizado debido a que existe una laguna bastante amplia en cuanto a la prevención del hecho de lavado, ya sea en las instituciones encargadas como en los sujetos que podrían, de algún modo, prevenirlo o detectarlo y por donde, de manera segura, transitan estos activos para comenzar a crear vías de simulación para la pérdida del rastro.

El objetivo es justamente el de analizar las medidas de prevención existentes en la actualidad, identificar las debilidades del sistema y proponer medios más eficaces para la disminución del delito. Aunque mi anhelo es el de crear un sistema de prevención que abarque cada laguna que pueda existir conforme se analiza el delito, esto escaparía de mis manos debido a la cualidad

de transnacional que lo califica. Además, es una utopía el creer que se pueda eliminar todo tránsito de activos ilícitos. Pero nada limita el proponer un sistema de detección que en forma posterior sirva de base al Ministerio Público para la reducción del blanqueo de activos a través de informes emitidos por instituciones que puedan ser mejoradas en cuanto a su gestión y sujetos que puedan ser controlados de manera eficiente. Esto implicaría el incluir o modificar normativas referentes a la ley que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes y al órgano creado por ella como a su campo de acción, a fin de que la ley se adapte a las lagunas que van emanando de la aplicación de la misma.

El objetivo propuesto y el demostrar las debilidades que existen en el sistema para una futura modificación, satisfarán el esfuerzo realizado pues no habré trabajado en vano, y la dedicación empleada se encontrará plasmada en cada hoja que conforma esta investigación.

CAPÍTULO I
VISIÓN SOBRE EL LAVADO DE DINERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA



1. ORÍGENES

La práctica de disimular ingresos provenientes de actividades ilícitas aparece en Edad Media, al tiempo que la usura fue tipificada como un delito. Ya en ese tiempo los mercaderes y prestamistas trataban de disfrazar las ganancias mal habidas para no poder ser penados por las leyes.

La piratería y todo lo que esta involucra, tiene una antigüedad mayor. Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo encabezó una expedición a Sicilia, refugio cotidiano de los piratas, debido a que estos saqueaban los víveres dirigidos a Roma. Sicilia era el equivalente a los paraísos fiscales de la actualidad. Pioneros en lavar oro, en los siglos XVI y XVIII se dedicaban a atacar los barcos comerciales europeos que navegaban el Atlántico. Los bucaneros y filibusteros constituyeron el acrecentamiento de esta actividad, los cuales fueron apoyados en varias ocasiones hasta por los mismos gobiernos de la época. Así se conoce el caso del pirata inglés Francis Drake, caballero armado en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, a modo de premiar al mismo por los asaltos realizados a los barcos españoles. Este mismo gobierno fue el que ofreció en 1612 absolver toda culpa a los piratas que abandonaran su profesión, y ni se les decomisaría el producto de sus fechorías.

En cuanto al dinero como forma de pago, éste se originó en la necesidad de que el intercambio de actividades y servicios se pueda recompensar en su medida justa. Por esta razón se crea la moneda, con la primera acuñación hacia el año 580 A.C. por los aqueos en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas en una sola cara con dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya se practicaba aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior.

El procedimiento de confiscar bienes existió en un comienzo en las penas impuestas por delitos políticos. Finalmente se extendió a delitos considerados graves como en la práctica actual.

El delito conocido como lavado de dinero empezó a tratarse como tal cuando se comenzó a discernir que se utilizaban ciertos canales para incorporar a la totalidad de la moneda legalmente circulante lo obtenido ilícitamente. Este hecho de encubrir y disimular el origen de éstos fue considerado como otro delito, totalmente independiente al anterior. Además, no siempre participaban los mismos sujetos. Ese delito del cual provino el objeto a esconder, fue denominado delito subyacente.

Aquí se empezó a tipificar algo que siempre existió, que es la reinversión de lo conseguido de manera ilegal. Es por la especialidad de la actividad de colocación la razón por la cual no suelen ser los mismos actores los sujetos comprendidos en este delito, aunque esto no descarta la posibilidad de que los propios actores del delito subyacente lo realicen. Pero conviene mencionar que el hecho de conocer el origen de los fondos a colocar y de actuar conforme ese conocimiento constituye el elemento subjetivo por el cual a los administradores (por individualizarlos de alguna manera) se les atribuye la responsabilidad del delito.

El delito de lavado de dinero involucra en su tipificación al decomiso de los bienes. Además, puede dar lugar a penas más severas que el delito del cual proviene el objeto.

Lo difícil de probar es el proceso de blanqueo propiamente dicho, ya que este procedimiento constituye un acto no momentáneo, sino distribuido en etapas, las cuales estudiadas individualmente pueden no ser siquiera sospechosas. Por esto la lucha contra el lavado es considerada muy compleja, atendiendo al dinamismo de sus elementos.

1.1. El tipo penal en sus comienzos

El Magistrado de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, Buenos Aires, Argentina, Horacio Cattani, desarrolla históricamente el lavado de dinero de acuerdo a las normativas aplicables al mismo. Comenta que dicha

regulación nació como un arma contra el narcotráfico en economías blancas y registradas, como la de Estados Unidos, en donde se empleó el decomiso. Así mismo, expone que el término empleado en la actualidad proviene del lunfardo, en atención a las famosas cadenas de lavandería que la mafia italiana utilizaba para lavar el dinero proveniente de sus ilícitos. En este sentido, aclara que en la década del 70 no se empleaban las palabras *blanqueo* o *lavado*, y la forma de combatir estas prácticas era a través del *decomiso* del producto.

Así fue estudiando y perfeccionándose todo lo que abarca el tipo penal en sí, pasando del instrumento procesal denominado decomiso a la tipificación del lavado de dinero, en sus comienzos basándose en delitos subyacentes como el narcotráfico, teniendo a la corrupción y la delincuencia organizada internacional como sus principales pilares. Seguidamente fueron analizándose en mayor medida los delitos de los cuales puede provenir el objeto a encubrir. No obstante, el narcotráfico continúa siendo el origen ilícito preferido de los lavadores.

El dinamismo con que los delincuentes fueron desarrollando diferentes técnicas de encubrimiento a fin de constituir el tipo penal originó la creación en 1989, del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo considerado como el de mayor influencia en atención a las *cuarenta recomendaciones contra el blanqueo de capitales*, recientemente actualizadas en 2003. El GAFI se encuentra compuesto por subgrupos regionales que controlan la implementación de las recomendaciones – las cuales más que recomendaciones constituyen semi - obligaciones para los suscriptos en la organización – del cual Paraguay informa a su corresponsal en Sudamérica denominado GAFISUD.

2. NORMAS INTERNACIONALES

La tipificación como delito así como la tentativa de realizarlo es relativamente reciente, ya que la reacción institucional empieza a estructurarse orgánicamente a partir de fines de los años setenta, siendo los propios estados los propulsores del mismo así como las instituciones que podrían servir de medio para el blanqueo de activos, especialmente el sector bancario. Los

Estados Unidos, considerados los más afectados por estos nuevos hechos delictivos, fueron los promotores en introducir ciertas políticas, al establecer un régimen de información obligatorio por el cual las entidades bancarias debían reportar a la entidad administrativa toda operación que superara una determinada cantidad en efectivo. No obstante, los remedios locales demostraron insuficiencia ante la universalidad que caracteriza al tipo penal, y de esta manera se perdía la eficacia de los emprendimientos unilaterales.

Por esta razón se consideró necesario coordinar acciones en el marco internacional para crear un frente común contra esta serie de hechos que amenazaban con desequilibrar la estructura económica internacional. Sin embargo, esta tendencia encontró una *“fuerte oposición en Europa, donde se hallaba muy enraizada la práctica del secreto bancario, que se contraponía abiertamente con la pretensión de instrumentar la obligatoriedad indiscriminada de los informes a las autoridades administrativas -”*, tal como lo comenta Jorge E. Barral (Barral, Jorge, 2003, página cuarenta y dos). No obstante, poco a poco fue logrando que los países europeos se dieran cuenta de la magnitud del delito y de las consecuencias que acarrearía el no trabajar en forma conjunta contra un gigante del crimen. Es por eso que empiezan a realizarse ciertos encuentros entre países preocupados por prevenir los efectos negativos que conlleva este tipo penal, de los cuales surgen acuerdos como los que se analizan a continuación.

2.1. Declaración de Basilea

Denominada “Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal”, y más conocida como Declaración de Basilea, fue realizada en fecha doce de diciembre de 1988. La misma analiza el hecho de que los Bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal, convirtiéndose estas operaciones en medio para el blanqueo de dinero. De esta manera estimula a los bancos a establecer procedimientos eficaces para asegurar el conocimiento de la identidad de toda persona que trate con su institución, para desanimar la realización de operaciones de apariencia ilegal y conseguir la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

Esta Declaración de Principios pretende señalar un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de blanqueamiento de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional.

Dentro de estas reglas una de las más importantes es la de identificación de clientes que solicitan sus servicios debiendo cuidarse de prestarlos para operaciones en las cuales tengan fundadas sospechas de estar relacionadas con actividades de lavado de dinero. Así también señala que en caso que se den estas circunstancias, deberán tomar medidas oportunas de acuerdo con la ley.

2.2. Convenio de Estrasburgo

En 1987 el comité de ministros del consejo de Europa autorizó la constitución y funcionamiento de un grupo de expertos para que se proceda a la elaboración de un proyecto de acuerdo acerca de identificación, embargo y decomiso de los productos provenientes de delitos. Concluido el proyecto en abril de 1990, el mismo fue aprobado por el comité de ministros. Titulado “Convención sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito”, éste fue abierto a la firma de hasta países no miembros en fecha 8 de noviembre de ese año.

La convención consiste en dos puntos centrales: la primera de asistencia y cooperación para la prevención del delito y la segunda de tipificación de actos que la configuran, en el cual se deben tener en cuenta para configurar el tipo penal, independientemente de las medidas legislativas necesarias para establecerlas y teniendo en cuenta los principios constitucionales de su ordenamiento jurídico, las siguientes acciones:

- a) *“la convención o transmisión de bienes¹, sabiendo que se trata de un producto², con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de*

¹ El término “bienes” se entiende como “los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes” (Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa, Art. 1. 1990).

² Producto en este contexto significa “todo provecho económico derivado de un delito”. (Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa, Art. 1. 1990).

ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

- b) *la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedades sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos (...);*
- c) *la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo en el momento de recibirlos, la procedencia que se trata de productos;*
- d) *la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos.” (Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa, Art. 6. 1990)*

Para tener en cuenta los puntos anteriores:

- a) *“será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la parte.*
- b) *puede establecerse que los delitos previstos (...) no sean de aplicación para las personas que cometieran delito principal.” (Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa, Art. 6. 1990)*

La convención establece un elemento muy importante al declarar que:

- c) *“el conocimiento, la intención o el propósito exigidos como elementos del delito previsto (...) podrán deducirse de circunstancias fácticas objetivas.” (Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa, Art. 6. 1990)*

Lo novedoso de esta convención se da en la capacidad de cada Estado de adoptar las medidas necesarias para constituir el tipo penal cuando el delincuente por imprudencia, impericia o negligencia no presumió la procedencia de los bienes. También extiende esta capacidad si el sujeto actuó con afán de lucrar o de favorecer a las actividades delictivas.

2.3. Convención de Viena

Las Naciones Unidas ha instado la realización de convenios entre sus países miembros para suprimir el tráfico ilícito de drogas y el lavado de dinero. Teniendo en cuenta esta meta, se aprobó en fecha 20 de diciembre de 1988 la “Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” previa convocatoria por parte del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a todos los Estados, agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales con status consultivo en el Consejo Económico y Social, como también otras organizaciones no gubernamentales (ONG) a fin de que presentaran sus ideas y proyectos al trabajo de la Conferencia. Finalmente entró en vigor en fecha 11 de noviembre de 1990, adhiriéndose al mismo más de 100 países y demostrando con esto la consciencia por parte de los mismos de prevenir este delito, abarcando esta adherencia el compromiso de cooperación en materia penal, ya sea en los procedimientos de extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.

Algunos aspectos fundamentales de esta Convención referentes al lavado de dinero.

- Los países deben crear medidas necesarias para tipificar penalmente el delito de lavado de dinero, sobre todo si provienen del delito subyacente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como son la producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, entrega, envío o transporte de sustancias estupefacientes.
- Delito de lavado sería la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, conversión o transferencia de la propiedad de esos productos, sabiendo que los mismos proceden de algunas de las acciones anteriormente citadas, así como su financiación.
- Las sanciones pueden incluir privación de libertad, decomiso o sanciones pecuniarias. Se insta a las partes el considerar, todos los factores y la gravedad que envuelve el delito en el caso de querer conceder libertad anticipada o libertad condicional.

- Se propone a los países signatarios el unir esfuerzos para constituir una red de Asistencia Judicial Recíproca, teniendo en cuenta el derecho penal nacional, en cuanto a investigaciones referentes a delitos relacionados con el tráfico ilegal de drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas y el lavado de dinero.
- Esta convención faculta a la justicia a realizar las correspondientes peticiones de los documentos sin que las entidades puedan poner de pretexto al secreto bancario para no concederlos; da lugar al decomiso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de los equipos, instrumentos y materias primas utilizados en el proceso así el producto final de los mismos. Se podrá dar lugar al procedimiento de extradición, comprometiéndose las partes a incluir esta figura en todo tratado que convengan con sus pares, sean estos bilaterales o multilaterales.

2.4. Recomendaciones del Grupo de Acción

Este comité, Grupo de Acción Financiera Internacional, más conocido con las siglas GAFI, fue creado en la 15° Reunión Cumbre de París en julio 1989 por los jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los Siete (Alemania, Canadá, EE. UU., Francia, Italia, Japón y el Reino Unido), tenía como meta la elaboración de medidas para la prevención del empleo del sistema bancario y financiero como medio para lavar dinero, además de proponer remedios para combatirlo, teniendo como base la Convención de Viena de 1988.

Para realizar su objetivo, se crearon tres subcomités, los cuales se centraron en los siguientes ítems: métodos de blanqueo de capitales (presidido por el Reino Unido); cuestiones jurídicas y judiciales (presidido por los EE. UU.); cooperación administrativa y financiera (presidido por Italia).

Así, a comienzos de 1990 estos presentaron un informe conteniendo cuarenta recomendaciones dirigidas a la prevención del lavado de dinero, las cuales fueron actualizadas en 1996. Los 30 países que actualmente forman parte de ella – teniendo en cuenta los grupos regionales formados – se comprometen en adoptar esas recomendaciones, las cuales son más bien

normas obligatorias para los signatarios. Estas cuarenta recomendaciones fueron revisadas en el año 2003, además de incluir nueve recomendaciones especiales que tratan del financiamiento del terrorismo.

Las recomendaciones de GAFI tienen un mecanismo de medición de aplicación de las mismas a través de una evaluación por un período de dos semanas a cada país integrante. GAFI tiene en Sudamérica a Argentina y Brasil como miembros. Paraguay forma parte del grupo regional denominado GAFISUD, el cual se encuentra constituido por nueve miembros.

En cuanto a las consecuencias de las evaluaciones para el país, éste debe ser entregado a las autoridades de aplicación de las normas en ese territorio, además de remitir copias al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial, los cuales pueden aportar ayuda técnica si lo pide.

En cuanto a las recomendaciones propiamente dichas, las tres primeras exponen el marco legal para la correcta operatividad de las mismas, tales como ratificar sin restricciones las normas de la Convención de Viena y ya para las recomendaciones analizadas en el 2003 las de Palermo; que las leyes de los países referentes a la confidencialidad de las operaciones financieras no deben dificultar la ejecución de las recomendaciones; los Estados deben esforzarse por mejorar la cooperación multilateral y la asistencia jurídica mutua.

Desde la cuarta recomendación en adelante se regula acerca del papel de los sistemas jurídicos nacionales en la lucha contra el lavado de capitales, tales como el ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales, las medidas provisionales y decomiso.

A partir de la recomendación octava se expone concretamente el papel del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales, proponiendo reglas de identificación del cliente y conservación de documentos además de mencionar las normas a seguir ante operaciones inusuales. No deja de lado a las filiales o sucursales de las entidades de intermediación financiera en caso de que éstas se encuentren en países con normas insuficientes o inexistentes, debiendo informar a las autoridades de los respectivos países la necesidad de implementación de ciertos mecanismos de prevención.

Desde la recomendación veinte y seis, se reglamenta acerca de las autoridades reguladoras de estas normas en cada país, además de la necesidad de intercambiar información con otras fuentes extranjeras ya sean éstas de carácter general o relativo a transacciones sospechosas.

Finalmente la recomendación treinta y tres en adelante propone bases y medios para cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición, debiendo crearse acuerdos bilaterales y multilaterales al respecto.

2.5. La Directiva de la Comunidad Europea 91/308/CEE

Durante los años 1988 y 1989 se celebraron en Bruselas sesiones de la Dirección General de Instituciones Financieras y de Derecho de Sociedades de la CEE en las cuales se intentó crear recomendaciones o directivas referentes a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de lavado de dinero. Ya en el año 1990, se decidió que el fruto de esta labor no sea considerada nada más como una recomendación, sino como una directiva, originándose de esta manera, previa aprobación del Consejo de Ministros, la llamada Directiva 91/308/CEE, primer instrumento comunitario en Europa referente al blanqueo de capitales.

Buscaban de alguna manera reglamentar e incrementar las medidas preventivas del blanqueo, utilizando una vía penal y otra administrativa.

Referente a la vía penal, se obligaba a tipificar todas las figuras contempladas en la Convención de Viena (ampliando su propio alcance en cuanto suprimía la reserva para algunas conductas) así como autorizaba a que cada Estado miembro incluya cualquier otra “actividad delictiva” que pudiera originar a su juicio “bienes” susceptibles de ser objeto del delito de blanqueo.

Analizando el aspecto administrativo, la Directiva tiene como objetivo el constreñir a los Estados la instrumentalización de medidas por parte de los sujetos utilizados como medios para blanquear capitales, a fin de prevenir y facilitar datos relevantes en caso de investigación de este acto, teniendo en cuenta la correcta identificación del cliente, así como la conservación de los debidos documentos por un período de tiempo. Esto sería factible con la

implementación de medidas de control interno por parte de las mismas y de la constante capacitación de los empleados en esta materia.

Trata también de la no comunicación por parte de las instituciones a sus clientes, de que se encuentran investigándolos en caso de sospecha.

En referencia a la obligatoriedad y sanciones por inobservancia de los recaudos impuestos por la Directiva, los cuales son considerados como normas mínimas a los efectos de su aplicación, el artículo 14 expresa que *“todo Estado miembro tomará las medidas oportunas para garantizar la plena aplicación de todas las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, determinará las sanciones que deberá aplicarse en caso de infracción de las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva”*.

Finalmente, a fin de controlar la puesta en vigencia de esa directiva por parte de los países miembros, se crea como órgano de observación y asesoramiento un Comité de Contacto, cuyas funciones son las de facilitar la aplicación armonizada de la misma, además de la concertación de los Estados referentes a las condiciones y obligaciones más rigurosas o complementarias impuestas por ellos; aconsejar a la Comisión sobre medidas complementarias o enmiendas que deban realizarse y por sobre todo, algo que considero muy importante, el de reconocer una serie de profesiones o categorías de empresas como susceptibles a ser utilizadas para blanquear dinero a fin de que estas tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de esta directiva fueron la tipificación por parte de los Estados miembros de delito de lavado, así como el establecimiento de sanciones administrativas para el incumplimiento de las entidades financieras. En lo referente a la extensión a otras profesiones o categorías de empresas, estas normativas fueron adoptadas también por los sectores de juegos (casinos), comercios de gran valor (inmuebles, joyas, metales preciosos, obras de arte y antigüedades); y profesiones del campo jurídico con alguna actividad financiera (abogados, notarios).

Ya en fecha 21 de junio de 1996 el Parlamento Europeo teniendo en cuenta los logros obtenidos propuso la extensión por parte de los países miembros de esta directiva a todo dinero resultante de la perpetración organizada y

profesional de actos delictivos, además de la necesidad de establecer derecho de forma que se explye acerca de el procedimiento para adoptar medidas provisionales como el comiso o confiscación provisionales, y definitivas, en referencia a la confiscación de la sumas procedentes del blanqueo o de los respectivos delitos anteriores, o de los bienes adquiridos con estos productos.

2.6. El Reglamento Modelo Americano

Con la colaboración de expertos latinoamericanos en materia de lavado de dinero, el referido reglamento se llevó a cabo a solicitud de la Asamblea General reunida en abril de 1990 con la participación de Ministros de la Organización de Estado Americanos, en Ixtapa, México aprobándose en la misma la “Declaración y Programa de Acción de Ixtapa”. En la misma se solicitaba encomendar a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) la elaboración de un proyecto de reglamento modelo para tipificar el delito de blanqueo de capitales teniendo en cuenta los principios de la Convención de Viena.

El fruto del esfuerzo de estos expertos originó el “Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos” aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en marzo de 1992, y luego por la Asamblea General en la sesión plenaria de Bahamas, en la cual se recomendó adoptar el reglamento, adaptando a los sistemas jurídicos de cada Estado.

Para la elaboración de este reglamento se tuvieron en cuenta las reglas de la Convención de Viena y las cuarenta recomendaciones del GAFI.

Configuran el tipo penal:

- “(...) *la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos graves.*

- (...) *la persona que adquiera, posea, tenga utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son productos de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos graves.*

- (...) *la persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional de que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos graves.*” (Art. 2 del referido documento).

También trata de la asociación o confabulación para cometerlos, tentativa, asistencia, incitación pública o privada y el asesoramiento para su comisión. La denominación de “delitos graves”, los verbos “transportar” y “administrar” fueron impuestos en la reunión del Grupo de Expertos realizada en Washington entre el 12 y el 14 de mayo de 1998, ya que anteriormente se los denominaba “delitos conexos”.

En referencia al delito subyacente se determina que la investigación, enjuiciamiento y condena de los delitos de blanqueo se llevará a cabo de manera independiente y con respecto a la competencia, no se tendrá en cuenta la del delito anterior.

En cuanto al aspecto administrativo, tienen en cuenta las mismas normas expuestas en la Directiva de la Comunidad Europea.

En Buenos Aires en el mes de diciembre de 1995, durante la reunión de ministros, se elaboró el “Plan de Acción de Buenos Aires” en el cual se formularon propuestas para la eficiencia de la prevención del delito de lavado. De esta manera se introdujo un nuevo instrumento de prevención y control a través de la creación de las unidades de inteligencia financiera.

2.7. Convención de Palermo

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada de 2000 es considerada como la continuación de la Convención de Viena de 1988 debido al el interés por parte de las Naciones Unidas de tener como delito subyacente no solo el narcotráfico, teniendo en cuenta a una red de delincuencia transnacional organizada cada vez más amplia.

Ampliando la Convención de Viena, ésta profundiza la participación del delincuente en cuanto analiza su actuar independientemente de la realización

del hecho punible subyacente. También se refiere a la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias para lavar dinero y la pena que debiera tener el funcionario público que actúe o se abstenga a actuar conforme el cumplimiento de sus funciones oficiales, creando un hecho de obstrucción a la justicia.

Adicionalmente a la comisión de los delitos mencionados en la Convención de Viena, se incluye la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Así, se recomienda a los Estados establecer una Unidad de Inteligencia Financiera para recopilar información sobre posibles actividades de lavado de dinero, así como la ampliación del marco legal en cuanto a delitos previos por parte de cada legislación, teniendo en cuenta que se motiva a la cooperación e intercambio de información a escala nacional e internacional.

3. CONCEPTO

El concepto de lavado de dinero como lo conocemos en nuestra legislación fue evolucionando en forma totalmente proporcional al crecimiento de las organizaciones delictivas de rango internacional.

El acto de blanquear activos existe desde que el hombre ha tenido que realizar una serie de transacciones para poder utilizar el dinero mal habido en forma lícita.

El delito de lavado de dinero nace a partir de la detección por parte de los analistas de que las consecuencias producidas por los hechos delictivos no pueden ser tratadas conjuntamente con el hecho delictivo de donde provienen los activos, es decir, del delito subyacente. Este delito creaba un problema complementario al delito subyacente, de carácter económico. De ahí la necesidad de designarlo de esa manera.

Se pueden nombrar varios tratadistas quienes conceptúan este delito. Así tenemos al profesor Isidoro Blanco Cordero que lo define como un «proceso

en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.» (www.gafisud.com).

“El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos. En general involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos, y la integración de los fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de legitimidad.” (www.lavadodinero.com)

El lavado de dinero “(...) consiste en transformar los dineros obtenidos en forma ilegal en valores patrimoniales con el propósito de aparentar que se trata de una ganancia legal o legítima.(...) toda operación, comercial o financiera, tendiente a legalizar los recursos, bienes y servicios provenientes de actividades delictivas.” (Figari, Rubén, 2002, pág. 94).

“Lavar dinero implica llevar al plano de la legalidad sumas monetarias que han sido obtenidas a través de operaciones ilícitas.” (Sánchez Brot, Luis, 2002, pág. 3).

“El lavado de dinero es la práctica consistente en la transformación de recursos obtenidos de actividades ilegales en otros activos financieros o reales con procedencia aparentemente legítima” (Mora Rodas, Nelson Alcides, 2000, pág. 284).

El “lavado de dinero” es el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico) son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufrutuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles (Escobar, Raúl Tomás, 1992, pág. 381).

Franklin Barriga López señala que el Coronel Jean Michele González, de la embajada de Francia en el Ecuador proporciona este concepto acerca del blanqueo de capitales: *“Lavar fondos implica que, en un principio, dichos fondos estaban sucios. Esto quiere decir que sin el lavado se puede llegar al descubrimiento de los autores de una actividad criminal. Por consiguiente, lavar fondos es disimular, según diversos métodos inherentes o no al mundo de los negocios, el origen ilícito de la ganancias con el objetivo de poder invertirlos con toda impunidad en los circuitos financieros o económicos lícitos” (Barriga López, Franklin, 1999-2000, pág. 144)*

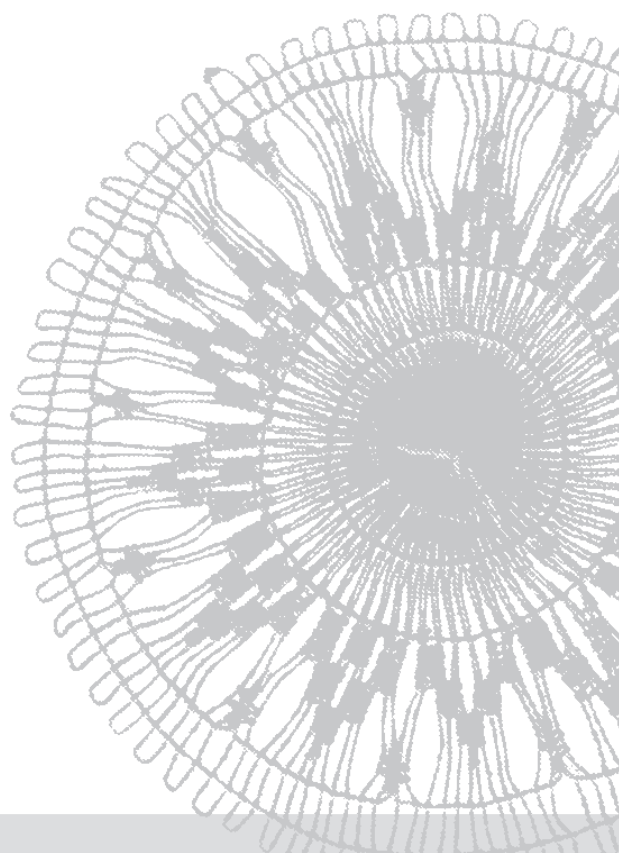
Personalmente conceptualizo al lavado de dinero como el conjunto de procedimientos por medio de los cuales se disimula la procedencia de bienes o activos ilegítimos convirtiéndolos, a través de una serie de procesos particulares enlazados, en capitales que, por la pérdida del rastro y la confusión de éstos con capitales legítimos, no pueden ser identificados de acuerdo a su procedencia debido a la naturaleza de los mismos, consumando así el blanqueo de éstos.

Cada país denomina al lavado de dinero de diferentes formas, pero siempre gozando de la misma significación. Así en los países de habla inglesa, este hecho ilícito es llamado “Money laundering”; en los de habla francesa “Blanchiment de capitaux”; en los de habla alemana “Geldwascherei”; en los países de habla italiana “Reciclagio di denaro sporeo”, en países de habla escandinava “Penningtvatt” y en los países de habla española especialmente en América, según la FELABAN (Federación Latinoamericana de Bancos), se lo denomina de la siguiente manera:

- Argentina: Lavado de Activos
- Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas
- Brasil: Lavado de Bienes, Derechos y Valores
- Chile: Lavado de Dinero
- Colombia: Lavado de Activos
- Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico
- Cuba: Lavado de Dinero
- Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero).
- El Salvador: Lavado de Activos
- Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas
- Honduras: Lavado de Dinero o Activos

- México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas
- Panamá: Blanqueo de Capitales
- Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes
- Perú: Lavado de Activos
- República Dominicana: Lavado de Bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- Uruguay: Blanqueo de Dinero
- Venezuela: Legitimación de Capitales.

CAPÍTULO II
BASES NORMATIVAS Y CARACTERÍSTICAS
DEL LAVADO DE DINERO



Todo emprendimiento humano nace a partir de una necesidad. Aunque el cometer un delito en sí no puede ser considerado necesario, ésto pudo haber sido instada por varios motivos, sobre todo de escasez económica.

De esa necesidad anteriormente citada, es que surgen las ideas para, de alguna manera, cubrirla. Y es ahí cuando se empieza a trazar el objetivo final, compuesto por metas que vayan siendo superadas para lograrlo.

El proceso de lavar dinero debe seguir una serie de pasos para finalmente concretarse. El objetivo final es el de blanquear el producto obtenido o legalizar los capitales ilícitos. De ahí surgen las interrogantes que el delincuente va respondiendo en su actuar con la serie de metas que se va trazando: ¿Como haré para transformar este dinero? ¿Por qué medio habrá menos control para blanquearlo? ¿Quiénes participarán en el proceso?

Todo proceso de lavado tiene amplísimas posibilidades de ramificación. Pero el objeto proveniente del ilícito debe pasar ya sea por ciertas instituciones comerciales como por ciertos sujetos extraños a los autores del hecho para lograr el blanqueo buscado por los mismos. Estas personas, ya sean físicas como jurídicas, son las que pueden brindar la información necesaria para detectar el delito.

1. COMPONENTES DE LA INTEGRACIÓN

Para realizar el lavado propiamente dicho, deben concretarse una serie de actividades diseñadas a fin de iniciar el proceso del blanqueo. Esas actividades se basan en ciertos componentes denominados “de integración”,

concretados en hechos que tratan de evadir ser sometidos a leyes específicas, y de esta manera asegurar toda fase por la cual se transita. Así la logística y el estudio de mercado son elementos importantes para su determinación.

Es así como los componentes de la integración son los analizados a continuación.

1.1. Simulación de la ilicitud

Este componente es el que ha hecho surgir la necesidad de entrenar a los empleados en la política de conocimiento del cliente, pues a través de la simulación se trata de crear la mayor cantidad de mutaciones con respecto al origen ilícito de las actividades realizadas.

La simulación se puede dar en cada fase del proceso de blanqueo, las cuales se analizarán seguidamente. Así en la etapa de colocación, se utilizan varias cuentas bancarias, varios intervinientes depositantes de diversas cantidades de dinero, supuestamente no conectados entre sí, los cuales tienen crecimientos ficticios en sus empresas, casi siempre por factores externos, como ser la asociación con un empresario del exterior o la importación de mercaderías. Así van surgiendo los hechos económicos que no dan motivos para sospecha alguna, debido a que simulan ser actividades normales dentro de las ramas en que trabajan los supuestos “propietarios del dinero”.

En la siguiente fase se va perdiendo el rastro del origen de los fondos, puesto que los activos depositados sufren movimientos bastante dinámicos, para lo cual no se necesita la cantidad de agentes de la fase anterior. Así se trata de perder la pista ante posibles futuras investigaciones. Estos movimientos se dan ya sea a través de transacciones al exterior como a otras empresas “fachadas” que realizarán operaciones conjuntas, generando ganancias ficticias, simulando ser invertidas en negocios legales, los cuales deben facilitar la continuación del delito.

Un aspecto importante a resaltar es que el proceso de depósito en las entidades financieras lo suelen hacer representantes de personas jurídicas, pues son éstas las que pueden tener un crecimiento de sus activos supuestamente fiscalizado por el Ministerio de Hacienda. Además esta figura

jurídica permite ser utilizada varias veces por los lavadores de dinero sin ser inspeccionada detalladamente, pues las actividades por ellas declaradas teóricamente forman parte del normal desarrollo de las mismas.

En la tercera fase se consolidan los volúmenes de ganancias que fueron “aportados” por las distintas rutas, siendo el rastreo de cada una de ellas una idea de difícil concreción debido a los diferentes procesos que pudieron efectuarse.

1.2. Penetración de la actividad

En este componente de la integración, los autores y participantes del proceso de blanqueo cuidan cada detalle a fin de que los activos provenientes de las actividades ilícitas puedan desenvolverse dentro de un marco seguro con respecto a la simulación que realizan, ya sea dentro de las organizaciones “fachadas”, como dentro de los países donde se presentan los hechos económicos. Es debido a esto que se desarrolla un esquema operativo de gran estudio, teniendo en cuenta que deben manejar todas las leyes de los mercados en las cuales operan así como las salidas a futuros posibles problemas que surjan durante el proceso. Las organizaciones de lavado utilizan los mecanismos legales para actuar en los distintos mercados, ya que esta es la manera de no levantar sospecha alguna.

Lo que se debe resaltar es que los lavadores no estudian los mercados a fin de trabajar en los que brinden altas posibilidades de obtener ganancias económicas, ya que su negocio no es éste. Los mismos examinan aquellos con el propósito de desenvolverse en los que brinden mayores posibilidades de utilizar los componentes de la integración de manera segura. Esta es la respuesta al porque de la consumación del delito en varios países: en algunos ciertos componentes pueden ser mejor ejecutados, en otros las autoridades pueden colaborar a que así sea.

La penetración en las distintas organizaciones no siempre se realiza con activos totalmente ilegítimos, sino que pueden ser inversiones que provienen de actividades lícitas, pero han sido compradas por asociaciones delictivas que utilizan la buena reputación de la empresa para penetrar en un mercado sin despertar sospechas.

1.3. Legitimación del producto

Este componente va surgiendo de a poco en la segunda fase del proceso de lavado a través de las distintas cuentas de los intervinientes, modificando permanentemente la titularidad de éstos para no despertar sospechas. Este dinero es utilizado por el lavador para crear las empresas fachadas, las cuales cubrirán sus pasos en el mercado.

Cuando estas empresas adquieren renombre, se realiza una nueva concentración de capitales en una gran inversión ya sea en el mercado público como privado, con el mismo objetivo que la inversión anterior: legitimar ese dinero. Esta se desarrolla totalmente en la tercera fase.

2. ETAPAS DEL PROCESO DE LAVADO DE DINERO

El proceso de lavado de dinero se divide en un circuito operativo compuesto de tres fases, cuya denominación se encuentra dada por las características que envuelven a cada una de ellas. Las mismas son las siguientes:

2.1. Primera etapa – Colocación de los bienes o del dinero en efectivo

Consiste en el ingreso de bienes o dinero provenientes de actividades ilícitas al sistema económico a través de medios legales, preferentemente a través del mercado financiero.

Esta es la etapa más complicada para los criminales, ya que deben desprenderse de grandes cantidades de dinero que son recibidas de las actividades ilícitas. Estos inyectan las ganancias obtenidas del delito original ya sea en las entidades de intermediación financiera como en inversiones en bienes materiales.

En esta fase los llamados “pitufos” son utilizados. Este concepto se refiere a personas que van colocando pequeñas cantidades de dinero en cuentas bancarias o simplemente cambio a divisas, para luego realizar transacciones, legalizando así lo obtenido. Estos depósitos y transacciones deben ser de cantidades pequeñas, para no llamar la atención o evitar controles por

determinados montos. Los “pitufos” reciben un porcentaje de las transacciones realizadas como paga por los servicios prestados.

Como estas inspecciones se realizan específicamente en esta fase, es oportuno desarrollar que involucra el denominado “conocimiento del cliente”.

2.1.1. Conocimiento del cliente

Conocer al cliente es imprescindible para la seguridad jurídica de los sujetos intervinientes en todo acto. Es un elemento vital para la prevención del delito de blanqueo. Este involucra ciertas normas que forman parte del reglamento de la empresa en cuanto a su relacionamiento con los clientes y a la identificación de los mismos, los cuales se dividen en etapas para su estudio profundo y efectivo.

2.1.1.1. Qué encierra conocer al cliente

A fin de evitar ser utilizados como vías de blanqueo, y la consecuente responsabilidad que puede llegar a acarrear este hecho, los sujetos obligados por leyes especiales a informar operaciones sospechosas tienen el deber de requerir datos como los siguientes:

- La actividad del cliente.
- La constitución jurídica y estatutaria si es una persona jurídica.
- El origen y destino de los activos, objeto del acto jurídico.
- Actualización de datos.

Para la correcta aplicación de las normas tendientes al conocimiento del cliente por parte de los funcionarios, se debe capacitar y actualizar a los mismos en referencia a las leyes y recomendaciones que norman la materia además de informarlos acerca de la confidencialidad con que deben manejar toda información remitida a la unidad de investigación. Esto puede organizarse mediante los manuales de funciones y procedimiento en instituciones que cuenten con una cantidad de empleados en donde se pueda dar el caso de delegación de responsabilidades.

2.1.1.2. Etapas del conocimiento de cliente

a. Preparación y diseño

Involucra todos los elementos necesarios para el correcto almacenamiento de los datos, comprendiendo desde los formatos de los documentos a utilizar hasta la creación de programas informáticos en donde se asentarán los datos recibidos. Cabe señalar la importancia de la calidad de la información obtenida, ya que en base a la misma se efectuará todo análisis posterior del cliente. Además, la confidencialidad que envuelve a la operación y por consiguiente los mecanismos de seguridad implantados a dichos datos constituyen un factor de profundo estudio, ya que no todos los empleados deben tener acceso a esa información.

b. Vinculación del solicitante del servicio

Esta etapa nace en cuanto se solicita el servicio prestado al sujeto obligado. Aquí el que actúe en nombre del que ofrece el servicio debe tener en cuenta que sus propias políticas de clientes se adapten a todo lo que envuelve la prevención del delito de lavado. La información obtenida del solicitante queda fundada en base a la eficiencia de los datos requeridos a través de las planillas y programas elaborados conforme la etapa anteriormente analizada.

c. Análisis de la información obtenida

El sujeto obligado debe asegurarse de la confiabilidad de los datos obtenidos mediante cruces de información. Este procedimiento se realiza a través de empresas dedicadas a suministrar informaciones confidenciales a sus clientes, y por este medio. Pero el análisis no queda en corroborar los datos, sino que implica evaluar el riesgo de tenerlo como cliente, teniendo en cuenta su capacidad patrimonial si este es una persona física y el capital integrado si es una persona jurídica, y en ambos casos el examen de sus ingresos y egresos y las consecuencias que puedan derivar de estos, por lo que, al tener razones válidas para desconfiar del porqué de la realización del negocio, se debe comunicar al solicitante del servicio la imposibilidad de trabajar con el mismo.

d. Prestación del servicio

A partir de este momento, el solicitante del servicio se convierte en cliente. Ya se cuenta con los datos necesarios para la primera como para toda futura operación, influyendo ésta en lo que se configura como el perfil del cliente. En esta etapa como en la anterior tiene vital importancia la capacidad del funcionario de detectar operaciones atípicas y discernir si éstas son meramente inusuales o ya sospechosas.

e. Actualización de datos

Un aspecto importante es contar con datos fidedignos y actualizados. Por esta razón, y a fin de evitar errores o malentendidos por parte del que ofrece el servicio con el cliente, es imprescindible la constante actualización de datos ya sea en cuanto a lugares de trabajo, direcciones, números telefónicos así como la variación, si existiere, de los ingresos y egresos del mismo con el propósito de analizar lo que se consideraría como actos fuera del giro normal de negocios de aquel, lo cual constituye en el objetivo principal de todo este reglamento.

Si al analizar al cliente surgen operaciones consideradas como sospechosas, esto debe comunicarse inmediatamente al órgano investigador -que nuestro país es a SEPRELAD- a fin de que se éste lleve a cabo un proceso investigativo de mayor profundidad. Aquí se debe volver a recalcar la confidencialidad de esta información, no debiendo pasar datos ni a funcionarios que no forman parte del proceso investigativo como al cliente.

En mi opinión, el referido órgano debería informar al proveedor de la comunicación sospechosa el tratamiento llevado a cabo para su cliente así como las medidas tomadas al respecto.

La implementación de un sistema de prevención de lavado de dinero en entidades de gran envergadura puede llegar a ser onerosa, pero se debe evaluar el costo-beneficio de las posibles sanciones administrativas y penales que puedan tener al no adoptarlas, así como su incidencia en la sociedad.

2.2. Segunda etapa - Transformación de los fondos

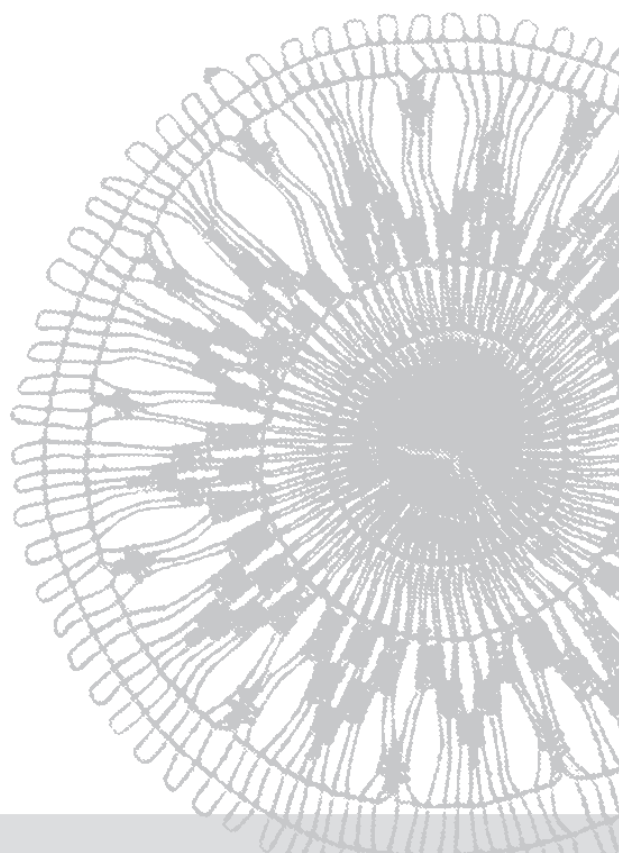
Esta etapa se logra mediante sucesivas y rápidas operaciones - ya sea dentro del mercado nacional como a nivel transnacional.- del dinero o bienes provenientes del ilícito. Esto se realiza a fin de confundir a las autoridades y de esta manera disimular la fuente ilegal del objeto al mezclarlos con los de origen legal, habiendo borrado todo rastro del delito subyacente.

2.3. Tercera etapa – Integración de los fondos

Esta es la etapa en la cual finaliza el blanqueo de los activos. El dinero o bienes ingresan al mercado como recursos legítimos, mediante una serie de vías que poseen para hacerlo, utilizando este activo “mal habido” en negocios legales o nuevamente ilegales, por medio de los cuales se financian otras actividades ilícitas o se comienza un nuevo ciclo de lavado de dinero.

CAPITULO III

LAVADO DE DINERO EN PARAGUAY



1. GENERALIDADES

La tendencia a reglamentar y de esta manera tipificar el delito de lavado de dinero a nivel internacional fue y sigue siendo notable. Como delito de carácter transnacional, el lavado de dinero es preocupación constante y permanente de las naciones que se sienten, de alguna manera, invadidas y totalmente permeables al mismo. Organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y sus órganos dependientes han realizado convenciones que analizan el problema y con ella tienden a regular normas de conducta de los países que las ratifican.

La República del Paraguay ha ratificado varios Convenios importantes, bilaterales como multilaterales con respecto a este tema. Además, como el hecho punible en estudio proviene de delitos subyacentes, los países preocupados por intentar reprimir el lavado de dinero han concertado convenios referentes a delitos comúnmente vistos como propicios para la posterior consumación del blanqueo de capitales.

2. ORÍGENES

Tratados de suma importancia como la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973; la Convención de Viena de 1988 y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de 1989 fueron dando

las bases jurídicas en el Paraguay para la concreción de numerosos acuerdos bilaterales con sus pares. Entre ellos se citan:

- Ley 17/90 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indevido y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas”, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil en Brasilia el 29 de marzo de 1988.
- Ley 18/90 “Que Aprueba y Ratifica el Convenio sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas” (ver anexo 7), suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República Argentina en Asunción el 28 de noviembre de 1989.

Las dos leyes anteriores se encuentran basadas en la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973.

- Ley 968/91 “Que Aprueba el Convenio y Asistencia Recíproca entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Bolivia para la Prevención y el Uso Indevido y Represión del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”.
- Ley 138/91 “Que Aprueba y Ratifica el Convenio sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” suscrito entre el Gobierno Paraguayo y la República de Chile. Este se encuentra reglamentado conforme la Convención Unica de 1961 y su protocolo en 1972, el Convenio de las Naciones Unidas de 1971, la declaración de Nueva York de 1984, el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos de 1973, el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro de 1986 y la Convención de Viena de 1988.
- Ley 69/91 “Que Aprueba y Ratifica el Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indevido y Tráfico

Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos específicos” entre el Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

- Ley 1/92 “Que Aprueba y Ratifica el Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela.
- Ley 374/93 “Que Aprueba el Acuerdo para Cooperar en la Prevención y el Control del Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos a América en fecha 30 de noviembre de 1993, teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas del 10 de diciembre de 1988.
- Ley 717/94 “Que Aprueba el Convenio sobre Mutua Asistencia con relación al Tráfico de Drogas” suscrito con el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Londres, el 6 de julio de 1994.

Este convenio se encuentra basado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 2º de diciembre de 1988, el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro de 24 de abril de 1986 y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973.

- Ley 1268/97 “Que Aprueba el Acuerdo sobre Cooperación para la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” entre los gobiernos de la República del Paraguay y la república de Colombia - teniendo en cuenta las obligaciones de ambos países como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes de 30 de marzo de 1961, enmendada por el protocolo del 25 de marzo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 además de lo establecido en la Convención de Viena de 1988.

- Ley 1266/97 “Que Aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos Derivado de Cualquier Actividad Ilícita” entre los gobiernos de la República del Paraguay y le República de Colombia.
- Ley 1267/97 “Que Aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y Delitos Conexos” entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988.

En el campo nacional, y en referencia al origen del hecho punible de blanqueo, el Paraguay ha publicado en 1972 la ley 357 “Que reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Farmacodependientes” la cual ha sido modificada y actualizada por la ley 1340/88.

Así también, en 1992, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) dependiente de la Organización de Estados Americanos, elaboró el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos mencionado en el capítulo I, el cual fue tenido en cuenta por nuestro país para la realización de la ley (en ese entonces la futura ley N° 1015/97) que regiría hasta nuestros días el delito de Lavado de Capitales.

Igualmente, los órganos encargados de regular y controlar a las instituciones de intermediación financiera fueron reglamentando el actuar de las mismas conforme los convenios bilaterales y multilaterales que la República del Paraguay ha promulgado y publicado. Por esta razón el Banco Central del Paraguay emite en el Acta N° 31 de fecha 17 de febrero de 1995 la Resolución N° 6 por la cual se reglamenta el cumplimiento de la ley N° 374/93 - “Que Aprueba el Acuerdo para Cooperar en la Prevención y el Control del Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos a América. Los puntos sobresalientes de esta Resolución - tenidos en cuenta para el marco de esta

labor científica - son que todas las entidades autorizadas a operar en moneda extranjera:

- Deberán llenar un formulario de transacciones de divisas cuando la suma a operar sea igual o mayor a Dólares Americanos diez mil o su equivalencia en otras monedas.
- Adoptarán medidas de identificación de los clientes que realicen dichas transacciones.
- No podrán mantener cuentas bajo nombres ficticios, inexactos o anónimos.
- Deberían mantener los registros de dichas operaciones por un plazo no menor de cinco años.

De tal importancia ha sido la reglamentación por parte de la institución competente con respecto a esta ley, que constriñe a todo ente que realice operaciones superiores al monto anteriormente citado a llevar un estricto control de los datos de sus clientes, ya sean éstos físicos y jurídicos, y a llenar una serie de documentaciones a fin de cumplir con el mismo.

3. ACTUALIDAD. LEGISLACIÓN APLICABLE

Se hacía necesaria la implementación en nuestro país de una ley que declare la represión y prevención de los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes. Es así como en 1996 el Poder Ejecutivo presenta un anteproyecto de ley realizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo referente al tema, basado en el reglamento modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y disposiciones de legislación comparada referida a la materia, teniendo en cuenta al ordenamiento jurídico del país y sobre todo a la Constitución Nacional de 1992.

Este anteproyecto “*Que tipifica y reprime el delito de lavado de dinero o bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas*

peligrosas” compuesto por 38 artículos en el capítulo I (artículos 1º y 2º) referente a disposiciones generales contempla el ámbito de aplicación del mismo y define términos utilizados en su redacción. En el capítulo II (artículos 3º al 11º) relativo a las disposiciones penales tipifica que actos considerados como punibles, expresa la sanción penal pertinente, regula acerca del comiso del objeto o instrumento utilizado para la ejecución del hecho punible, especifica el alcance en cuanto a los sujetos del hecho punible, la gradación de la pena y los agravantes así como los sujetos obligados.

El capítulo III (artículos 12º al 25º) que trata acerca de las disposiciones administrativas aclara los montos a ser tenidos como sospechosos para la aplicación de la ley, los sujetos obligados al cumplimiento del mismo, las medidas obligatorias a cumplir por su parte además de la sanción administrativa correspondiente en caso de incumplimiento y su gradación.

El Capítulo IV (artículos 26º al 34º) trata de la creación de la autoridad de aplicación de esta ley denominada Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, su composición, atribuciones, deberes, su capital, colaboración internacional y la exención de responsabilidad por parte de los remitentes de la información para el cumplimiento de la ley. Por último el Capítulo final (artículos 35 al 38º) regula sobre la jurisdicción penal, las medidas cautelares, el destino de los bienes, objetos o instrumentos secuestrados y la cooperación judicial.

El anteproyecto tuvo nada más que una modificación de forma, al elevar como artículo 29º el inciso octavo del artículo 28º. Esta fue propuesta por el Senador Nacional Víctor Hugo Sánchez, el cual sugirió otros 3 cambios de fondo, los cuales no fueron aceptados. De esta manera, con 39 artículos fue promulgada en fecha 10 de enero de 1997 la ley 1015 “*Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes*”, el cual se encuentra vigente actualmente.

El Banco Central del Paraguay en su acta N° 84 de fecha 2 de mayo de 1997 emite la Resolución N° 2, por la cual se reglamenta la ley N° 1015/97 a fin ser tenidas en cuenta por las entidades de intermediación financiera bajo su fiscalización a través de la Superintendencia de Bancos. Sus puntos resaltantes son los siguientes:

- La obligatoriedad de comunicar a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes cualquier hecho sospechoso o configurado como indicio del delito de Blanqueo de Capitales.
- El secreto en cuanto a la revelación de operaciones sospechosas.
- Designación de un funcionario que controle el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1015/97 y el establecimiento de un procedimiento interno que respalde el mismo.
- La exigencia de la observancia de condiciones básicas para cumplir con éxito las obligaciones de la ley 1015, so pena de las disposiciones establecidas por incumplimiento en la ley 489/95 referente a Bancos, financieras y otras entidades de intermediación financiera modificada por la ley 861.

Este hecho se convierte en un ilícito al encontrarse tipificado en la ley 1160/97 “*Código Penal*” de nuestro país en su artículo 196 denominado “lavado de dinero”. El artículo anteriormente citado se encuentra en el capítulo cuarto referente a los hechos punibles contra la restitución de bienes, dentro del título segundo que trata de los hechos punibles contra los bienes de las personas.

Para mejor comprensión del artículo en referencia, seguidamente se analizará el bien jurídico tutelado así como los elementos que conforman el tipo penal, no sin antes enunciar el apartado a estudiar:

“ 1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de
 - a. un crimen;
 - b. un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el Art. 239;
 - c. un hecho punible señalado en la Ley 1340/88, artículos 37 al 45; o
2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso

especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los Art. 57 y 94.

5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7º A los objeto señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de realización.

8º No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y

2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.
- 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:
 1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
 2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuarla pena con arreglo al Art. 67 o prescindir de ella”.

3.1. Bien jurídico protegido

Al tipificar este hecho antijurídico, los legisladores trataron de tutelar el orden económico social. Dicho en otros términos, el patrimonio de la sociedad. Es decir, como es un delito de carácter transnacional que afecta directa e indirectamente a los que trabajamos en forma lícita, todo patrimonio que no haya sido obtenido ilícitamente es perjudicado por la competencia desleal que acarrea el resultado de lavar activos. Esto se manifiesta en la desarmonía que sufre el ciclo económico.

3.2. Sujetos

Activo: Todo el que realice los actos tipificados en el Art. 196 del Código Penal. Es decir, no es necesario que el delincuente cuente con una profesión o rango específico.

El Código Penal señala al sujeto activo como la conducta de todo “**el que**”, considerando los incisos del 1º al 7º del referente artículo. Cabe acotar que este tipo de delito por la magnitud de las consecuencias que acarrea, y por el movimiento de altas sumas de dinero o bienes, suele ser realizado por organizaciones delictivas de carácter internacional, puesto que necesitan de contactos en cada país por donde remiten los activos para la pérdida del rastro o simulación de las transacciones realizadas.

Pasivo: Como se había mencionado anteriormente, se refiere a toda persona que se vea perjudicada patrimonialmente, es decir, la colectividad o la sociedad. Esto puede causar efectos ya sea directa como indirectamente. Directamente lo palpamos todos los días, cuando aparecen grandes cantidades de dinero de origen nebuloso y se insertan en nuestra economía. Indirectamente cuando afecta a las variables macroeconómicas repercutiendo esto en los precios de los productos y a la calidad de vida de los habitantes del país. *“El perjuicio se cuantifica y cualifica en el desequilibrio y desarmonía que sufre el normal desarrollo de los negocios por la actividad inesperada de un grupo de individuos que a través de artificios financieros y mercantiles busca incorporar al mercado los dineros de origen ilícito”* (Mora, Nelson, 2000, pág. 286)

3.3. Determinación del tipo objetivo

Acción: Todo verbo que se encuentra en el artículo de referencia, supone la acción penada.

Nexo: Es la relación entre la acción y el resultado. En este caso el ocultamiento de una cosa proveniente de un hecho ilícito simulando y transformándolo en lícito. Todos los verbos resaltados en el punto anterior y la consecuencia del hecho punible (el blanqueamiento del dinero) serían el nexo entre la acción y el resultado.

Resultado: La mezcla y confusión de los activos ilícitos con los lícitos. La pérdida del rastro de los activos ilícitos. El blanqueamiento de los capitales provenientes de hechos delictivos.

3.4. Determinación del tipo subjetivo requerido por la norma

La norma exige que se conozcan las circunstancias del hecho, es decir, que haya intención de realizar el hecho y que se sepa que el hecho es antijurídico. Solamente se puede referir a una negligencia grave en los incisos 1º y 2º del Art. 196, si éstos desconocen la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, en donde disminuye la pena privativa de libertad. La tentativa también se encuentra castigada. Cabe señalar que el hecho no será considerado punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

3.5. Condiciones de punibilidad

Para que exista punibilidad, el objeto debe provenir de un delito subyacente. Sin que se cumpla este punto, no puede penarse a persona alguna del delito de blanqueo de capitales. Además, los informantes o sujetos que faciliten el secuestro de los objetos relativos al hecho punible envueltos en el delito solamente serán penados en el caso que esta información o que este suministro se diera después de ser parcial o totalmente descubierto el hecho.

3.6. Condiciones o circunstancias especiales

Según el jurista argentino Rubén E. Figari, quedan eximidos de pena los que hubieren obrado a favor del lavador de dinero sin éstos haber actuado con ánimo de lucro alguno, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, además de los amigos íntimos. Aunque esto no se encuentre contemplado en el Art. 196 de nuestra legislación penal, es aplicable a nuestra legislación debido al derecho que tiene todo hombre a encubrir a sus parientes, no habiendo buscado el lucro.

Lo que si se puede extraer del artículo de referencia en nuestra legislación es que el autor cuando voluntariamente revele y haya contribuido al esclarecimiento de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo o de un hecho señalado en el inciso 1º realizado antijurídicamente por otro, podrá recibir una pena atenuada o prescindir de ella. También se debe tener en cuenta el inciso 5º que disminuye la pena por motivos de falta de dolo.

Otra circunstancia especial se da cuando los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º son equiparados a los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho sea sancionado penalmente en el lugar de la realización. Aquí se denota la extraterritorialidad del delito.

Finalmente se debe tener en cuenta que el hecho no será punible conforme el inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

4. SISTEMA DE PREVENCIÓN UTILIZADO

Las normas anteriormente citadas son el sustento de lo que hoy en día constituye el sistema de prevención de lavado de activos en el Paraguay. Así, los sujetos obligados por la ley 1015/97 deben cumplir ciertos controles para tener la seguridad de que los montos de las operaciones realizadas por sus clientes dentro de su institución son las que normalmente pueden generar los mismos de acuerdo a sus movimientos habituales e ingresos obtenidos. Además, cada sujeto obligado debe contar con un encargado de la ejecución de las normas referentes al conocimiento del cliente, el cual es el responsable ante la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) de introducir estas políticas en el actuar frecuente de los empleados. Si es posible, cada entidad taxativamente establecida en el Art. 13 de la ley 1015/97 debe crear un departamento de control interno que exprese y capacite a los empleados acerca de la importancia que implica el conocer al cliente.

Es imprescindible mencionar que cuando los funcionarios, luego de manejar el margen entre el cual el cliente puede realizar diversas operaciones, y ante cualquier movimiento que no se encuentre dentro del mismo, se ve obligado a comunicar a la institución encargada, la SEPRELAD, la consumación de una operación fuera de lo común, calificando a ésta de sospechosa.

No se puede dejar de lado la importancia que ha tenido la reglamentación por parte del Banco Central del Paraguay del cumplimiento de la ley N° 374/93 “Que Aprueba el Acuerdo para Cooperar en la Prevención y el Control del Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias, ya que obliga a los clientes de toda institución autorizada a trabajar con moneda extranjera y que realicen operaciones comerciales de un monto igual o mayor a diez mil dólares americanos (US\$ 10.000.-) o su equivalente en otra moneda, a declarar bajo fe de juramento que las informaciones proveídas en los formularios utilizados para esas transacciones en particular han sido obtenidas de documentos exhibidos y datos suministrados por los declarantes de la estipulación, liberando de responsabilidad a los entes por la autenticidad de aquellos. Cabe señalar que esta exención de responsabilidad por parte de las instituciones se suministra en el caso que éstas, calificando a

una operación como fuera de lo común o sospechosa por parte del cliente, comuniquen la misma. Es decir, no se liberan de responsabilidad por haber hecho firmar bajo fe de juramento a su cliente acerca de la fiabilidad de sus documentos, sino que verificada esta formalidad, y considerada como sospechosa si así se diere el caso, remitan a la SEPRELAD los documentos que avalen la calificación de sospechosa sobre un determinado movimiento.

Los sujetos obligados, no obstante la obligación de comunicar las operaciones iguales o superiores a diez mil dólares americanos o su equivalente en otra moneda, también deben tener en cuenta la asiduidad de los movimientos que realizan sus clientes por montos menores al establecido en líneas anteriores – siempre cotejando con el margen normal de los movimientos del cliente. Pues debido a esta reglamentación de público conocimiento por parte de los usuarios potenciales, los que quisieran cometer este tipo de delito se cuidarían en que las transacciones efectuadas por ellos no lleguen ni sobrepasen ese valor, pudiendo prorratearlos en varias operaciones.

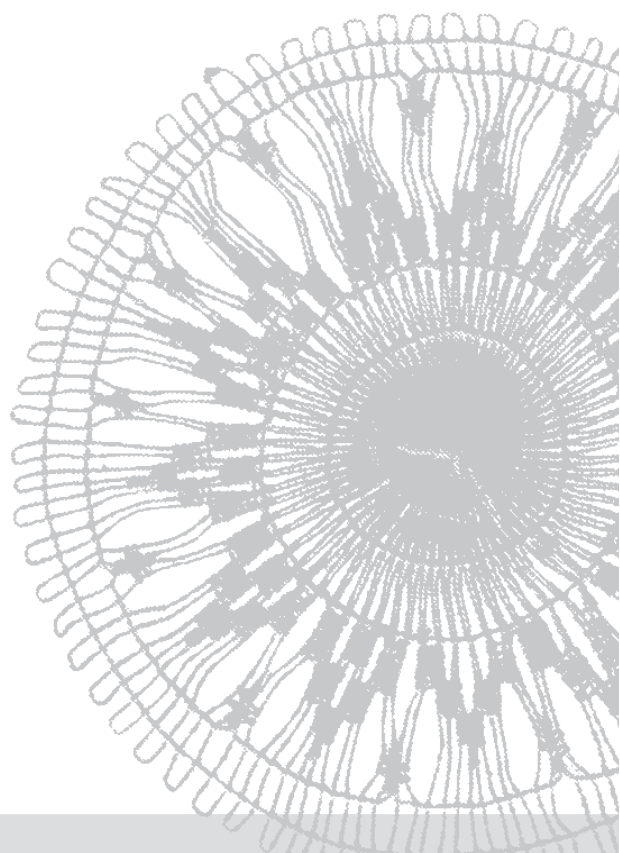
Esta información remitida a la SEPRELAD es utilizada por ella para investigar a la persona física o jurídica a fin de obtener certeza con respecto a los movimientos de aquellas. Luego de haber diferenciado entre una operación no habitual calificada de esta manera por la concurrencia de ciertos factores poco frecuentes y una operación sospechosa en la cual esos factores poco frecuentes se repiten en varias ocasiones, si considera pertinente, remite al Ministerio Público los datos de estas personas con el propósito que sean investigadas con mayor profundidad. Cabe aclarar en este punto que no obstante la obligación de comunicar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, se podría dar el caso que informaren operaciones inusuales o no habituales, al no poder discernir con precisión la naturaleza de ésta y con el objetivo de deslindar futuras posibles responsabilidades.

Desde el año dos mil cuatro hasta mayo del corriente, la SEPRELAD ha recibido mil seiscientos veinte y cinco reportes de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, de los cuales el 67% ha sido remitido por bancos, 32% por casas de cambio, 0,74% por financieras y 0,06% por casas de seguro. De todos estos, cinco fueron remitidos al Ministerio Público, los cuales se encuentran en proceso de investigación

Habiendo consultado con el Lic. Carlos Faraldo - Jefe de Analistas de la Unidad de Análisis Financieo de la SEPRELAD - acerca de este órgano y el fin que persigue, y teniendo en cuenta las herramientas jurídicas con que cuenta el mismo para dicho fin, me he percatado de ciertos puntos deficientes en la ley que lo regula al no proporcionar la suficiente autonomía en cuanto a controles a los sujetos obligados - ateniéndose al artículo 29 de la misma - y por consiguiente, a la incapacidad de obrar de la mejor manera en los casos que se presentan. Es decir, este órgano realiza su trabajo conforme le permite la ley, pero percibiendo las debilidades que este marco jurídico contiene.

CAPITULO IV

LAVADO DE DINERO EN AMÉRICA



1. DERECHO COMPARADO

En las líneas siguientes, se tendrá un esbozo del marco legal del delito de lavado de dinero cada país latinoamericano. Es oportuno hacer referencia a la cualidad de autonomía de este delito que manifiestan ciertas legislaciones, en las cuales no se necesita la declaración judicial de la existencia del delito fuente para configurarlo. Las que no regulan al respecto, se debaten entre opiniones de sus jurisconsultos.

1.1. Legislación Argentina

En ésta, se tipifica el acto de todo sujeto que ocultare, convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiere participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Actuare como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza o sean cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La sanción penal atribuida a la misma va de seis meses a diez años de privación de libertad o multa.

La ley N° 25.246, que regula el encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, modifica el Código Penal en lo que concierne a los artículos 278 y 279, referidos al lavado de dinero. La misma no hace referencia acerca de la autonomía del ilícito.

En cuanto a la estructura para hacer frente al delito, la referida ley crea la Unidad de Información Financiera, la cual se encarga del análisis de toda comunicación sospechosa, contando con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y dirigida por un órgano colegiado.

El producto de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes del delito de lavado y los decomisos ordenados, como las ganancias obtenidas ilícitamente y el producto de las multas que se impongan, serán destinados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), o entregados a un fondo especial para su administración.

La sanción administrativa para los sujetos obligados que incumplan el deber de informar se encuentra a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera.

1.2. Legislación Boliviana

Todo acto de un sujeto que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales será tipificado como delito de lavado de dinero.

La sanción penal en este país va de uno a seis años de privación de libertad. La presente legislación no regula acerca de la autonomía del delito.

El medio con que cuentan para la detección de la actividad se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, pero como órgano desconcentrado, con autonomía funcional, administrativa y operativa.

En cuanto a los recursos y bienes decomisados, los mismos pasarán a propiedad del Estado, y su administración y destino se determinará mediante reglamento. El 30% de los ingresos provenientes de los bienes decomisados en caso de legitimación de ganancias ilícitas pasarán a ser fondos de la Unidad de Inteligencia Financiera.

El Poder Ejecutivo es el encargado de determinar el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de las

sanciones administrativas a los sujetos obligados que incumplan el deber de informar. La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes.

3.3. Legislación Brasileña

En el Brasil, el ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes directos o valores provenientes, directa o indirectamente de crímenes se considera como lavado de dinero.

La institución encargada de regular el delito depende del Ministerio de Hacienda y a través de él, del Presidente de la República.

Los fondos incautados pasan al dominio del Estado, específicamente del Ministerio Público, el cual podrá nombrar un administrador para los aquellos.

La sanción administrativa para sujetos obligados que no informen operaciones sospechosas se encuentra a cargo del Banco Central del Brasil.

1.4. Legislación Chilena

El que oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comete lavado de dinero.

Esta legislación manifiesta que el presente delito es considerado autónomo y doloso.

La estructura encargada de regular los lineamientos para la prevención del ilícito depende del Ministerio de Hacienda y a través de él, del Presidente de la República.

Los fondos incautados del delito pasan al Fondo Nacional para el Desarrollo Regional.

La legislación chilena utiliza el secreto bancario como técnica para la investigación. Así también realiza entregas u operaciones vigiladas, cuenta

con la participación de agentes encubiertos e informantes, tiene facultad para interceptar comunicaciones con este fin, además de proteger a los testigos.

La sanción administrativa a los sujetos obligados que incumplan informar operaciones sospechosas será realizada a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los mismos.

1.5. Legislación Colombiana

Se tipifica al delito de lavado de dinero siempre que sea cometido por un sujeto quien adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de blancas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

La pena del presente delito se encuentra comprendida entre seis a quince años de privación de libertad.

El delito es considerado como autónomo, al no exigirse que el sujeto responsable haya participado en el ilícito que produjo los recursos correspondientes o se haya declarado judicialmente la existencia del delito fuente.

La estructura reguladora se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La dirige un Director General, el cual es nombrado por el Presidente de la República, según lo regula el artículo primero de la ley 526/99 de dicho país, por el cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Todo lo incautado en vista a este delito ingresará al fondo para la rehabilitación, la inversión social y la lucha contra el crimen organizado y será asignado por el consejo Nacional de Estupefacientes.

La correspondiente sanción administrativa a los sujetos obligados que incumplan informar operaciones sospechosas será realizada a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los mismos.

1.6. Legislación Ecuatoriana

Comete delito de lavado de activos, quien, a sabiendas convierta, transfiera, mantenga o transporte bienes o activos, producto o instrumento de delitos determinantes.

La sanción penal para el mismo va de cuatro a diez y seis años de pena privativa de libertad.

Esta legislación manifiesta la autonomía del ilícito, al no requerir de una sentencia previa en algún delito determinante.

La estructura se encuentra conformada por un órgano colegiado, y los fondos incautados pasarán al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Las técnicas especiales de investigación se materializan en la búsqueda, recolección y evaluación de información realizadas en forma reservada, antes o al margen de la indagación previa o del proceso penal.

La sanción administrativa para los sujetos que no cumplan con el deber de informar establecido en las leyes pertinentes se encuentran a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

1.7. Legislación Peruana

En la república del Perú, se tipifica el acto del sujeto que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso comete delito de lavado de dinero.

La sanción penal va de ocho a veinte años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la autonomía del delito, este no manifiesta al respecto. La estructura encargada del análisis de las comunicaciones sospechosas es la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el cual *“cuenta con un Consejo*

consultivo con la finalidad de coordinar en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero o activos” (Art. 4º de la Ley 27693 que crea la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Perú).

Los fondos incautados son destinados al Fondo Especial de Dinero obtenido por ilícitos cometidos en perjuicio del Estado. El 10% del mismo va para la UIF.

A fin de realizar una adecuada investigación, se faculta a levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos solo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

La correspondiente sanción administrativa a los sujetos que no cumplan con el deber de informar, se encuentra a cargo de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados.

1.8. Legislación Uruguay

El convertir, transferir bienes, adquirir, poseer, utilizar, tener o realizar cualquier transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan del narcotráfico o delitos conexos se considera delito de lavado de dinero.

La sanción penal va de veinte meses a diez años de pena privativa de libertad.

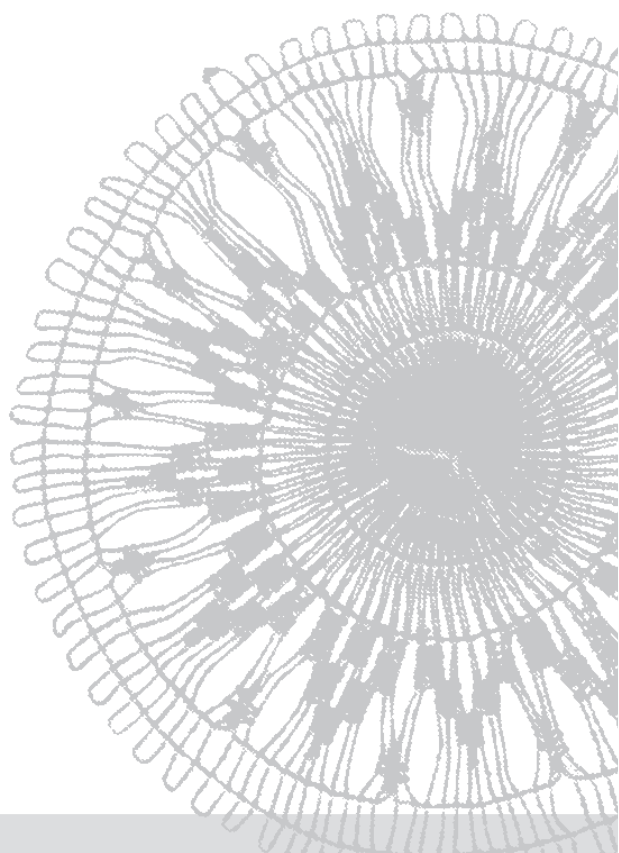
La estructura tendiente a combatir el delito se encuentra conformada por un órgano colegiado

Los fondos incautados se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo, el cual comunicará la resolución respectiva a la Secretaría Nacional de Drogas de la Junta Nacional de Drogas.

La sanción administrativa para los sujetos obligados que incumplan su deber de informar, se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo y del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO V

APORTES Y CONCLUSIONES



1. CONTROL POR PARTE DE LA SEPRELAD

Atendiendo a la importancia de Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes a fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de blanqueo de capitales; teniendo capacidad para recabar información de las instituciones públicas y sujetos obligados acerca de hechos que tengan vinculación con este delito; considerando el trabajo de análisis que efectúan para determinar transacciones sospechosas y por sobre todo, teniendo en cuenta que todas estas atribuciones otorgadas por la ley 1015/97 son utilizadas finalmente para elevar al Ministerio Público serios indicios de la consumación de este hecho punible a fin de que se inicie la investigación correspondiente, no se puede dejar de mencionar ciertas propuestas de inclusión y modificación de aspectos importantes referentes a este departamento técnico, conforme debilidades expuestas en el capítulo tercero del presente estudio.

La SEPRELAD, aunque creada a través del Poder Ejecutivo con carácter administrativo, al originarse, se convierte en un canal eminentemente confiable – para el Ministerio Público – de información de hechos reveladores de datos que el mismo sin la ayuda de auxiliares de la justicia, no podría analizar en su más alta complejidad, dado el elevado carácter técnico financiero que requiere el análisis de ciertas circunstancias que se encuentran dentro de su ámbito de competencia conforme la ley 1015. Es por eso que resulta imprescindible dotar a la SEPRELAD de las herramientas jurídicas necesarias para que, dentro de lo que le compete, pueda afianzar toda información elevada al Ministerio Público.

Como los sujetos obligados en informar, según su naturaleza, cuentan con instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de las mismas, y conforme al artículo 29 de la ley 1015, sólo éstos pueden realizar las

reglamentaciones, investigaciones y sanciones administrativas de la referida ley con respecto al delito de lavado de dinero, dictámenes los cuales posteriormente son remitidos a la Unidad de Análisis Financiero, la información recibida no puede simplemente asumirse como totalmente confiable, no en cuanto a la idoneidad de los profesionales auditores a lo que a su función se refiere, sino a la falta especificidad de las auditorías llevadas a cabo por los mismos en referencia al delito de blanqueo de capitales.

Es decir, se tendrá un informe confiable en cuanto a los principios de auditoría y a los principios contables y de materia impositiva, pero no se analizarán las transacciones de los clientes conforme las políticas de conocimiento del cliente, si las entidades cuentan con datos actualizados de los mismos, si los montos de las operaciones de aquellos se encuentran dentro del marco que sus ingresos y egresos le permiten.

Desde otro enfoque, lo que este artículo impide es que la SEPRELAD realice una auditoría a los sujetos obligados de las operaciones en donde se pudieron haber llevado a cabo ciertas fases del delito de lavado. En otras palabras, un control detectivo de sus controles. No obstante, se debe dejar en claro que al menos ciertos sujetos obligados cuentan con fiscalizaciones obligatorias dentro de determinados períodos de tiempo³.

Así se tiene a los que se encuentran dentro del marco de regulación, investigación, fiscalización y control del Banco Central del Paraguay a través de la Superintendencia de Bancos. Lo penoso es que existen sujetos obligados que no cuentan con entidades fiscalizadoras específicas, sino que se hallan bajo la inspección del Ministerio de Hacienda, el cual no realiza sobre éstos inspecciones obligatorias dentro de un período determinado, sino que las mismas son al azar -pero eligiendo de entre todos sus contribuyentes, no solamente de los nombrados por la ley 1015- pudiendo no tocarle una fiscalización a uno de estos sujetos obligados en años, y de esta manera, pasar por alto varias operaciones sospechosas que, por falta de regulación y control de normas por parte de los organismos fiscalizadores para prevenir este delito, aquellos no perciben la magnitud de la responsabilidad que acarrea el ser sujeto obligado.

³ Tomando como un período de tiempo a un año comercial.

Además, como la obligación de llevar las documentaciones de los hechos económicos ocurridos es hasta 5 años posteriores a la realización de dicha operación, se perdería totalmente el rastro de cualquier operación sospechosa que haya podido acontecer.

Otro punto importante que acotar es que el inciso “n” del artículo 13 de la ley 1015 determina a toda persona física o jurídica que se dedique de manera habitual a la inversión filatélica o numismática como sujetos obligados. En estos casos, ¿Cuál es el órgano que reglamenta, fiscaliza, e investiga a los mismos si éstos no necesariamente se encuentran bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Hacienda, además de tener en cuenta que hasta la fecha no se aplica en nuestro país el impuesto a la renta personal?

Aquí se puede percibir un gran vacío que no se encuentra regulado por la ley.

En resumen, se tienen ciertos sujetos obligados los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Los que cuentan con órganos fiscalizadores, los cuales realizan las auditorías obligatorias en determinados períodos de tiempo, pero éstos no se enfocan específicamente a la auditoría del delito de lavado,
2. Los que se encuentran bajo la fiscalización del Ministerio de Hacienda, pero que no se encuentran obligados a ser sometidos en determinados períodos de tiempo a fiscalizaciones y por tanto, pudiendo pasar por alto varios hechos considerados como sospechosos.
3. Los que no se encuentran bajo un órgano de reglamentación, investigación o fiscalización alguna.

Como consecuencia, y en vista a lo anteriormente mencionado, propongo la modificación del artículo 29 de la ley 1015/97, a fin de que la SEPRELAD pueda realizar reglamentaciones, investigaciones y sanciones administrativas referidas al delito de lavado de dinero a los sujetos obligados en forma conjunta con los órganos que controlan a los mismos.

Si no se tiene un órgano fiscalizador, dicha institución debe ejercer la reglamentación, investigación y sanción administrativa total en lo que se

refiera **al cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados**. El órgano que reglamente un asunto en particular debe ser el que más conozca sobre el mismo, por tanto quien mejor que la referida institución para hacerlo.

En cuanto a las fiscalizaciones, propongo que las mismas se realicen una vez al año, de manera a no pasar por alto alguna información considerada erróneamente atípica y no sospechosa (pues se supone que esta última se informa debidamente), y así evaluar la política de conocimiento al cliente empleado por ese sujeto. Las mismas deben ser realizadas en forma autónoma, es decir, no en forma conjunta con los órganos fiscalizadores si éstos existieren, pero siempre dejando en claro que se expedirán netamente a lo que concierne al delito de lavado de dinero, lo cual les permite evaluar nada más que las documentaciones atinentes.

2. INCLUSIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO COMO SUJETO OBLIGADO

Como se ha tratado a lo largo de este estudio, el delito en nuestro país se configura, según el artículo 196 del Código Penal, al blanquear el objeto proveniente de un crimen, un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el Art. 239 o un hecho punible señalado en la Ley 1340/88, artículos 37 al 45.

Este paso del ilícito al lícito se puede realizar de varias maneras, como lo es la adquisición - con el objeto proveniente del hecho de comprar bienes puede ser realizado sin como en gran cantidad. El hecho de comprar bienes puede ser realizado sin necesidad de pasar por entidades de intermediación financiera -los cuales son sujetos obligados. Por lo tanto, se debe analizar por donde se podrían detectar estos ilícitos.

Para este punto, al realizar un análisis exhaustivo de legislaciones sudamericanas y teniendo en cuenta estadísticas de la eficiencia de las mismas⁴,

⁴ Según datos presentados por el Abogado Carlos Hamann Pastorino, Director Ejecutivo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la República del Perú y Presidente del Grupo de Acción Financiera para Sudamérica GAFISUD, expuestos en el Seminario Internacional denominado “Riesgo de Lavado de Dinero y sus consecuencias” realizado en la Universidad Americana en fecha 3 de junio de 2005 en la ciudad de Asunción, Paraguay.

la ley 27693 que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en su artículo 8° obliga a personas no consideradas en nuestra legislación como sujetos obligados, a informar sobre operaciones sospechosas según la política de conocimiento del cliente descrito en el capítulo II del presente estudio. Entre estos se encuentran los Notarios Públicos. Gracias a las comunicaciones sospechosas elevadas por este profesional, en el año dos mil cuatro 13 reportes de operaciones sospechosas fueron remitidas a la Unidad de Inteligencia Financiera, siendo estadísticamente el segundo sujeto obligado que mayor cantidad de reportes realizó a la referida unidad - un 27,17% del total de informes elevados - quedando atrás de los sujetos obligados conformados por la banca y seguros. Ya en el presente año, y según informes remitidos al 30 de mayo, el Notario Público reportó 149 operaciones sospechosas, un 52,6% del total. Aquí se demuestra la importancia de su regulación en las normas referidas al lavado de dinero.

En base a esto, propongo la inclusión del Notario Público como sujeto obligado, ya que el mismo podrá aportar información de operaciones sospechosas que no siempre se podrá obtener por otros medios. Con esta medida, se podrá investigar todo tipo de inversiones consideradas sospechosas.

3. DECRETO COMPLEMENTARIO DE LA LEY 1015/97

Finalmente, para el óptimo funcionamiento de los controles regulados en esta ley, los cuales dan el marco adecuado al correspondiente análisis por parte de la Unidad de Análisis Financiero y la posterior investigación del hecho remitido al Ministerio Público, considero imprescindible crear un decreto que complemente la ley 1015 en cuanto a los procedimientos de control interno necesarios para la correcta implementación de las normas preventivas establecidas en la misma, ya que solamente algunos sujetos obligados cuentan con ellas al haber sido reguladas por sus correspondientes instituciones fiscalizadoras. Este debe basarse en las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y en particular teniendo en cuenta las características de cada sujeto obligado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes primarias

- BARRAL, Jorge. “Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos”. 2003. Villela Editor, Buenos Aires, 320 págs.
- BENÍTEZ RIERA, Luis María. “Lavado de Dinero o de Bienes, o Blanqueo de Capitales” Revista Jurídica, impresión Edición y Arte S.R.L., año 1996, Asunción – Paraguay, págs. 83 hasta 100.
- FIGARI, Rubén. “Encubrimiento y Lavado de Dinero (Ley nº 25.246)”. 2002. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 173 págs.
- LEY Nº 1015 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes”. Asunción – Paraguay, 1997.
- LEY Nº 1160 CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Asunción - Paraguay 1997.
- LEY Nº 1286 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Asunción – Paraguay, 1998.
- PÉREZ LAMELA, Hector, Reartes Roberto. “Lavado de Dinero – Un enfoque Operativo”. 2000. Editorial Depalma, Buenos Aires, 308 págs.
- SÁNCHEZ BROT, Luis. “Lavado de Dinero – delito transnacional”. 2002. Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 303 págs.

2. Fuentes secundarias

- ASOCIACIÓN INTERBANCARIA DE PANAMÁ. “Por el cual se establece el Reglamento para la Prevención del Uso Indevido de los Servicios Bancarios”. Acuerdo Interbancario Nº 34, Setiembre 1995, 28 págs.
- BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Económico. Editorial Hammurabi. Año 2004, Buenos Aires – Argentina, 576 págs.

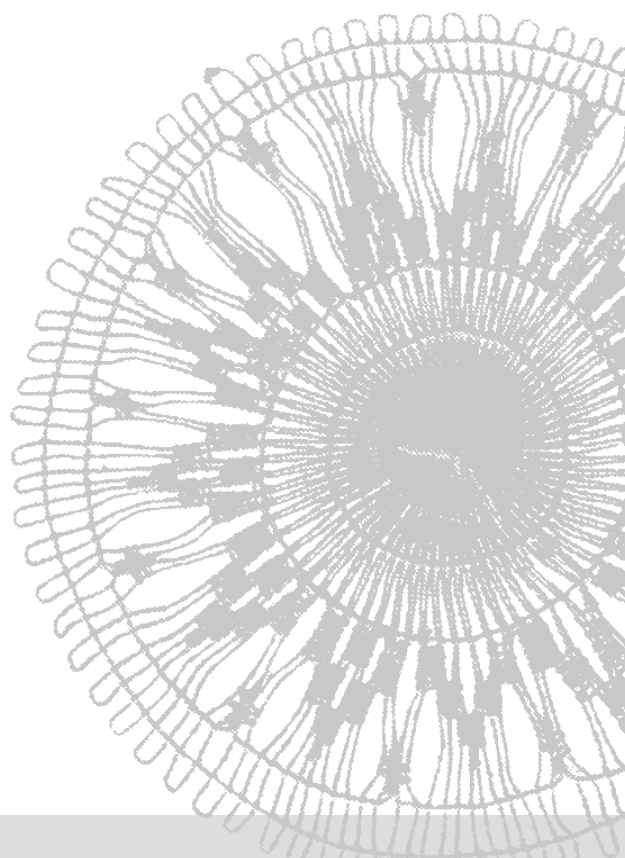
- BARRIGALÓPEZ, Franklin. “Problemas comunes en América”. 1999-2000, Edición Grupo de Observadores de América, Quito, págs. 142 a 168.
- BULIT GOÑI, Roberto. 1996 “La Protección del Medio Ambiente en el marco de las normas sobre lavado de dinero en el derecho americano”. La Ley, Buenos Aires – Argentina, 21 de agosto, págs. 1 a 3.
- ESCOBAR, Raúl Tomas. “El crimen de la droga”. 1992. Editorial Universidad, Buenos Aires, capítulo noveno, págs. 380 a 414.
- MARÍN GIRAT, Gustavo, González Pérez, Evelio. “Acta de Manifestación de Intención de Aplicación de las Normas de Conducta y Prácticas Bancarias sobre Prevención del Lavado de Dinero Proveniente del Narcotráfico” Asunción – Paraguay, 1995, 20 págs.
- MINISTERIO PÚBLICO. Fiscalía General del Estado. “Sesiones de Defensa del Proyecto del Código Penal”. Período 27/03 al 12/05/95. Asunción – Paraguay. 1995, 447 págs.
- NACIONES UNIDAS. “Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de Dinero”. Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, boletín doble N° 34 y 35, Nueva York, 1999, 107 págs.
- RIGHI, Esteban. “Los Delitos Económicos”. Editorial Ad-Hoc, Villela Editor, Buenos Aires – Argentina, año 2000, 251 págs.
- SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES. Unidad de Análisis Financiero. “Gestión Institucional” Octubre 2003/Diciembre 2004, Asunción – Paraguay, 43 págs.
- VARELA CID, Ferraro, Croce, Zin, Pelaez, Bonino, Castro, Zaragoza Aguado y otros, Parlamento Latinoamericano. “Narco Criminalidad”. 1994. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, págs. 115 a 147.

3. Otras fuentes

- CATANNI, Horacio 2004 “Conferencia sobre Secreto Bancario y Lavado de Dinero” Revista “Derecho al Día”, N° 49, Junio, Buenos Aires – Argentina (fuente primaria).

- REYES, Israel. 1999. “Criminal Law - Florida’s Anti-Money Laundering Statutes”. The Florida Bar Journal, Florida – E.E.U.U., Julio, Agosto, págs. 66 al 70.
- SEMINARIO “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO”, Instituto de Administración Bancaria, Mayo 1998, Asunción-Paraguay (fuente primaria).
- SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE LAVADO DE DINERO DE LA CÁMARA PARAGUAYA DE BANCOS, Julio 1996, Asunción – Paraguay (fuente primaria).
- SEMINARIO INTERNACIONAL, “RIESGO DE LAVADO DE DINERO Y SUS CONSECUENCIAS”, Junio 2005, Asunción-Paraguay (fuente primaria).
- U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY. Financial Crimes Enforcement Network. “South Florida -Money Laundering Treath Assessment”, 1997.
- U.S. DEPARTMENT OF THE TREASURY. Financial Crimes Enforcement Network. “Money Services Businesses Proposed Rules”. 1997. Parte 103, 59 págs.
- U.S. MONEY LAUNDERING LAWS, 28 págs.
- URIBE, Rodolfo. “Cambio de Paradigmas sobre el Lavado de Activos”. Unidad Antilavado de Activos CICAD / OEA, 2004 (fuente primaria).
- www.felaban.com (fuente primaria).
- www.gafisud.com (fuente primaria).
- [www.latinbanking.com /lavado](http://www.latinbanking.com/lavado) (fuente primaria).
- www.lavadodinero.com (fuente primaria).
- www.nacionesunidas.org
- www.oea.com.org

ANEXOS



LAS CUARENTA RECOMENDACIONES. GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

A. MARCO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES

Recomendación 1. Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena).

Recomendación 2. Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.*

Recomendación 3. Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.

B. PAPEL DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS NACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE CAPITALS

Ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales

Recomendación 4. Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

Recomendación 5. De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.

Recomendación 6. En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal.

Medidas provisionales y decomiso.

Recomendación 7. Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Estas medidas deberían permitir: 1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso; 2) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y 3) adoptar las medidas de investigación pertinentes. Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y / o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.

PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS

Recomendación 8. Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.

Recomendación 9. Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras,

cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada. (Ver Anexo sobre actividades financieras)

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos.

Recomendación 10. Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo). Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas: a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad. b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

Recomendación 11. Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

Recomendación 12. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas. Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta. Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

Recomendación 13. Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

Mayor diligencia de las instituciones financieras.

Recomendación 14. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

Recomendación 15. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

Recomendación 16. Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

Recomendación 17. Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

Recomendación 18. Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

Recomendación 19. Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente: a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes. b) Un programa continuo de formación de los empleados. c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes.

Recomendación 20. Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

Recomendación 21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales.

Recomendación 22. Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

Recomendación 23. Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

Recomendación 24. Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

Recomendación 25. Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

Recomendación 26. Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

Recomendación 27. Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

Recomendación 28. Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

Recomendación 29. Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Intercambio de información de carácter general.

Recomendación 30. Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en

efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.

Recomendación 31. Las autoridades internacionales competentes, tal vez Interpol y la Organización Aduanera Mundial, deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.

Intercambio de información relativa a transacciones sospechosas.

Recomendación 32. Cada país debería esforzarse por mejorar el intercambio internacional, espontáneo o “previa solicitud”, entre las autoridades competentes, de la información relativa a las transacciones, personas o empresas involucradas en transacciones sospechosas. Deberían establecerse estrictas garantías para asegurar que ese intercambio de información respete las disposiciones nacionales e internacionales sobre derecho a la intimidad y protección de datos.

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Base y medios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición.

Recomendación 33. Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.

Recomendación 34. La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.

Recomendación 35. Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.

Pautas para mejorar la asistencia mutua en cuestiones de blanqueo de capitales.

Recomendación 36. Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.

Recomendación 37. Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.

Recomendación 38. Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.

Recomendación 39. Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar

cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.

Recomendación 40. Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

Anexo a la Recomendación 9: Lista de Actividades Financieras realizadas por Empresas o Profesionales que no son Instituciones Financieras

1. Recepción de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos*.
3. Arrendamiento financiero.
4. Servicios de transferencia de dinero.
5. Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viaje, cartas de crédito...).
6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos.
7. Negociación por cuenta de clientes (al contado, a plazo, swaps, futuros, opciones...) en: (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etc.); (b) mercados de cambios; (c) instrumentos sobre

divisas, tipos de interés, o índices; (d) valores negociables; (e) futuros de materias primas.

8. Participaciones en emisiones de valores y prestaciones de los servicios financieros correspondientes.

9. Gestión individual y colectiva de patrimonios.

10. Custodia y administración de dinero o de valores negociables, en nombre de clientes.

11. Seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones.

12. Cambio de moneda.

* Comprenden en especial,

- crédito al consumo;

- crédito hipotecario;

- “Factoring” con o sin recurso;

- financiación de transacciones comerciales (incluido el “forfaiting”).

LEY N° 1.015/97

QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley:

a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes;

b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y,

c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

Artículo 2. Definiciones.† A los efectos de esta ley se entenderán como:

a) “objeto”: los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en esta ley;†

b) “bienes”: los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

c) “crimen”: todo delito cuya pena de penitenciaría media sea superior a dos años;

d) “banda criminal”: asociación estructurada u organizada de tres o más personas con la finalidad de cometer hechos punibles o concretar sus fines por la vía armada, y los que las sostengan económicamente o les provea de apoyo logístico; y,

e) “grupo terrorista”: asociación estructurada u organizada de tres o mas personas† que emplee la violencia, incluyendo la comisión de delitos, para la consecución de sus fines políticos o ideológicos, incluyendo a sus mentores morales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 3. Tipificación del delito de lavado de dinero o bienes. Comete delito de lavado de dinero o bienes, el que con dolo o culpa:

a) oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la Ley 1.340/88 “Que reprime el tráfico de estupefacientes y drogas peligrosas” y sus modificaciones;

b) respecto de tal objeto, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro, o su embargo preventivo; y,

c) obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en las circunstancias y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto.

Artículo 4. Sanción penal. El delito de lavado de dinero o bienes será castigado con pena penitenciaria de dos a diez años.

El juez podrá dejar de aplicar la pena al coautor o partícipe si éste colabora espontánea y efectivamente con las autoridades para el descubrimiento del ilícito penal tipificado en la presente ley, para la individualización de los

autores principales o para la ubicación de los bienes, derechos o valores que fueron objeto del delito.

Artículo 5. Comiso. Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes.

Artículo 6. Comiso especial. Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso.

Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido.

Artículo 7. Efecto del comiso y del comiso especial. En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley.

Artículo 8. Terceros de buena fe. Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9. Citación a terceros interesados. Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos.

Artículo 10. Gradación de la pena. La autoría moral, complicidad o encubrimiento como también el delito tentado y el frustrado serán igualmente punibles conforme a lo previsto en la presente ley.

Al autor moral se le impondrá idéntica pena que la que corresponda al autor material; la complicidad, con la mitad de la pena que corresponda al autor material; y el encubrimiento, con la quinta parte de la pena que corresponda al autor material.

El delito tentado será sancionado con la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, y el delito frustrado con las dos terceras partes de la pena que corresponda al delito consumado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Artículo 11. Agravantes. Es circunstancia agravante que los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de los sujetos obligados, actuando como tales, tengan participación en el delito de lavado de dinero o bienes.

Las penas mencionadas en los artículos precedentes serán elevadas al doble si, a la fecha de la comisión del delito, el imputado fuese funcionario público.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12. Ámbito de aplicación. Las obligaciones establecidas en este Capítulo se aplican a:

a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y,

b) aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Artículo 13. Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo las siguientes entidades:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;

- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas de crédito y de consumo;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG'S);
- m) las casas de empeño; y,

n) cualquier otra física o jurídica que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera, al comercio de joyas, piedras y metales preciosos; objetos de arte, antigüedades, o a la inversión filatélica o numismática.

Artículo 14. Obligación de identificación de los clientes. Los sujetos obligados deberán registrar y verificar por medios fehacientes la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio así como de cuantas personas pretendan efectuar operaciones.

Artículo 15. Modo de identificación. La identificación consistirá en la acreditación de identidad propiamente dicha, la representación invocada, el domicilio, la ocupación o el objeto social de la persona jurídica, en su caso.

Artículo 16. Identificación del mandante del cliente. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.

Artículo 17. Obligaciones de registrar las operaciones. Los sujetos obligados deberán identificar y registrar con claridad y precisión las operaciones que realicen sus clientes.

Artículo 18. Obligación de conservar los registros. Los sujetos obligados deberán conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia† que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiera concluido la transacción o desde que la cuenta hubiera sido cerrada.

Artículo 19. Obligación de informar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán comunicar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados con el delito de lavado de dinero o bienes.

Se considerarán operaciones sospechosas en especial, aquellas que:

- 1) sean complejas, insólitas, importantes o que no respondan a los patrones de transacciones habituales;
- 2) aunque no sean importantes, se registren periódicamente y sin fundamento económico o legal razonable;
- 3) por su naturaleza o volumen no correspondan a las operaciones activas o pasivas de los clientes según su actividad o antecedente operativo; y,
- 4) sin causa que lo justifique sean abonadas mediante ingresos en efectivo, por un número elevado de personas.

Artículo 20. Obligación de confidencialidad. Los sujetos obligados no revelarán al cliente ni a terceros las actuaciones o comunicaciones que realicen en aplicación de las obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 21. Obligación de contar con procedimientos de control interno. Los sujetos obligados que sean entidades con o sin personería jurídica, establecerán los procedimientos adecuados para el control interno de la información† a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones

de lavado de dinero o bienes. Los sujetos obligados notificarán e impondrán a sus directores, gerentes y empleados el deber de cumplir las disposiciones de la presente ley, así como de los reglamentos y procedimientos internos a los fines indicados en este artículo.

Artículo 22. Obligación de colaborar. Los sujetos obligados deberán proveer toda la información relacionada con la materia legislada en esta ley que sea requerida por la autoridad de aplicación que la misma crea, en cuyo caso no serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario.† Sin embargo, el deber de secreto bancario será observado por las autoridades de aplicación, salvo que el juez del crimen solicite dicha información y sólo por un sumario o causa determinada.

Artículo 23. Régimen especial de obligaciones. Los sujetos obligados que exploten juegos de azar, especialmente los casinos, deben cumplir lo dispuesto en el artículo 19 cuando:

- a) se pague en cheque a los clientes como consecuencia del canje de fichas de juego;
- b) se acredite u ordene la transferencia de fondos a una cuenta bancaria u otra forma de no percibir en efectivo; y,
- c) se expidan certificados acreditativos de las ganancias obtenidas por el cliente.

Artículo 24. Sanción administrativa a las personas jurídicas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y los reglamentos serán sancionadas con:

- a) nota de apercibimiento;
- b) amonestación pública;
- c) multa cuyo importe será entre el 50 (cincuenta) y 100 (cien) por ciento del monto de la operación en la cual se cometió la infracción; y,

d) suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

Artículo 25. Gradación de las sanciones. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;

b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;

c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;

d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,

e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes. Créase la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, dependiente de la Presidencia de la República, como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 27. Composición. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes estará compuesta por:

1. el Ministro de Industria y Comercio quien presidirá la Secretaría;

2. un miembro del Directorio del Banco Central del Paraguay que éste designe, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento;

3. un Consejero de la Comisión Nacional de Valores designado por ella;

4. el Secretario Ejecutivo de la SENAD;

5. el Superintendente de Bancos; y,

6. el Comandante de la Policía Nacional.

Artículo 28. Atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes:

1. dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes;

2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero;

3. analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes;

4. mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes;

5. disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes;

6. elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente; y,

7. elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

Artículo 29. La reglamentación, investigación y sanción de infracciones administrativas a la ley y a los reglamentos referidos al delito de lavado de dinero o bienes sólo se podrá realizar a través de las instituciones encargadas de la supervisión y fiscalización de los sujetos obligados según su naturaleza.

El procedimiento será el establecido en las respectivas leyes que rijan a cada sujeto obligado.

Artículo 30. La Unidad de Análisis Financiero. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes tendrá a su cargo una Unidad de Análisis Financiero que estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo en materia de finanzas y procesamiento de datos para evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

Artículo 31. La Unidad de Investigación de Delitos Financieros. La investigación a que se refiere el inciso 5) del artículo 28 será realizada por la Unidad de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la SENAD.

Artículo 32. Deber del secreto profesional. Todas las personas que desempeñen una actividad para la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes y cualquiera que reciba de ella información de carácter reservado o tenga conocimiento de sus actuaciones o datos de igual carácter, estarán obligadas a mantener el secreto profesional. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad prevista por la ley.

Artículo 33. Colaboración internacional. En el marco de convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales.

Artículo 34. Exención de responsabilidad. La información proporcionada a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos no constituirá violación al secreto o confidencialidad y los sujetos obligados, sus directores, administradores y funcionarios, estarán exentos de responsabilidad civil, penal o administrativa, cualquiera sea el resultado de la investigación, salvo caso de complicidad de los mismos con el hecho investigado.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 35. Jurisdicción penal. Si el delito tipificado en la presente ley fuera cometido en territorio paraguayo, tendrán jurisdicción los tribunales de la República del Paraguay, sin perjuicio de las investigaciones que pudieran o debieran realizarse en jurisdicción extranjera por delitos conexos, o que los delitos que dieron origen al objeto de lavado hubiesen ocurrido en otra jurisdicción territorial.

Artículo 36. Medidas cautelares. El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 37. Destino de los bienes, objetos o instrumentos. Los bienes, objetos o instrumentos referidos en el artículo anterior, que no deban ser destruidos o resulten peligrosos para la población, una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el tráfico ilícito, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por su consumo. El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.

Artículo 38. Cooperación judicial. El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3º de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero.

Artículo 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de Enero de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti
Ministro de Hacienda

Juan Manuel Morales
Ministro del Interior

Sebastian González Insfrán
Ministro Justicia y Trabajo

Ubaldo Scavone
Ministro de Industria y Comercio